

301809

13

201

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México

*“La Inviolabilidad de  
la Constitución”*

T E S I S  
Que para Obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
P r e s e n t a  
*Narciso Ayala Acevedo*

Primera Revisión:

Lic. Alicia Rojas Ramos

Segunda Revisión:

Lic. Ma. del Carmen Islas Sierra

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1993



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

### CAPITULO I

1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS DEL ARTICULO 136 CONSTITUCIONAL.	
1.1 LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA.....	6
1.2 PRIMER PROYECTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA 1842.....	11
1.3 VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION CONSTITUYENTE 1842.....	12
1.4 SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA 1842.....	14
1.5 PLAN DE AYUTLA.....	16
1.6 PLAN DE AYUTLA REFORMADO.....	17
1.7 PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA 1856.....	19
1.8 CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA 1857.....	20
1.9 MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTITUCION DE VENUSTIANO CARRANZA 1916.....	22

### CAPITULO II

2. LA SOBERANIA.	
2.1 DESARROLLO HISTORICO POLITICO DEL CONCEPTO.....	26
2.2 TITULARIDAD DE LA SOBERANIA.....	35
2.2.1 EL ESTADO.....	35
2.2.2 LA CONSTITUCION.....	39
2.2.3 EL PUEBLO.....	42

2.3 ASPECTO INTERNO Y EXTERNO DE LA SOBERANIA.....	45
2.4 LA SOBERANIA EN LA CONSTITUCION MEXICANA.....	48
2.5 ESTUDIO Y CRITICA DE LOS ARTICULOS 39, 40 y 41 DE LA CONSTITUCION DE 1917.....	61

### CAPITULO III

#### 3. EL CONSTITUYENTE Y LA FORMA DE GOBIERNO

3.1 PODER CONSTITUYENTE Y PODERES CONSTITUIDOS.....	73
3.2 ESTUDIO Y CRITICA DEL PODER LEGISLATIVO.....	77
3.3 GOBIERNO Y FORMA DE GOBIERNO.....	84

### CAPITULO IV

#### 4. DERECHO Y REVOLUCION

4.1 CONCEPTO.....	91
4.2 CAUSAS DE LA REVOLUCION.....	98
4.3 DERECHO A LA REVOLUCION O DERECHO DE LA REVOLUCION.....	105
4.4 LA REVOLUCION COMO UNICA ALTERNATIVA PARA DEROGAR LA CONSTITUCION.....	110
4.5 DERECHOS DEL PUEBLO AL TRIUNFO DE LA REVOLUCION.....	114
4.6 LA REVOLUCION Y SUS DIFERENCIAS CON OTRAS REBELIONES.....	118
4.6.1 GOLPE DE ESTADO.....	119
4.6.2 REBELION.....	122
4.6.3 ASONADA, CUARTELAZO Y MOTIN.....	125

### CAPITULO V

#### 5. LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

5.1 CONCEPTO.....	128
-------------------	-----

5.2 EL CARACTER INVOLABLE DE LA CONSTITUCION.....	130
5.3 LA ILEGALIDAD ORIGINAL DE LA CONSTITUCION DE 1917, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 128 DE LA CONSTITUCION DE 1857.....	133
5.4 ESTUDIO Y CRITICA DEL ARTICULO 136 CONSTITUCIONAL.....	135
COMENTARIOS FINALES.....	142
CONCLUSIONES.....	145
BIBLIOGRAFIA.....	148

## INTRODUCCION

El artículo 136 es el último de nuestra Carta Magna de 1917 y único de su Título Noveno, denominado "De la Inviolabilidad de la Constitución". Consagra el principio de la conservación y vigencia de la Ley Suprema y opone el imperio del Derecho a los embates de la violencia. La modificación o alteración del orden Constitucional no tiene validez jurídica si proviene de los hechos violentos. El procedimiento legal para reformarlo (pero no para derogarlo) es el establecido en el artículo 135 del propio Código Político. Merced del mecanismo prescrito en el artículo 136, la restauración del orden Constitucional interrumpido por la violencia es automático y a los culpables de dicha interrupción quedan sujetos a las sanciones Constitucionales y legales aplicables.

Por lo anterior, es que nos hemos abocado al estudio de tan difícil y contradictorio tema, ya que el principio de Inviolabilidad ha estado divorciado con el de Soberanía desde sus orígenes y por lo tanto, estos principios no se adaptan a la realidad actual, pero consideramos que llegará el momento en que la modernidad reclamará reformas profundas y de fondo de nuestro ordenamiento Constitucional, para ir a la par con el desarrollo de nuestro país.

Reformas que tal vez no se darán, dado que nuestra -

Constitución es rígida y además, el mismo pueblo siendo soberano está imposibilitado para introducir cambios. Resulta una garrafal contradicción entre el artículo 39 y 136 Constitucional, en donde el primero señala: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". Pero este derecho se extingue cuando en el artículo 136 Constitucional menciona: "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier transtorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta". Como podemos observar, la Constitución no justifica jurídicamente su derogación por algún medio, ya sea, pacífico o violento.

El artículo 35 de la Constitución Francesa de 1783, dice: "Cuando el gobierno viole los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada porción del pueblo el derecho más sagrado y el deber mas indispensable". En esta Constitución hay un pleno reconocimiento de la soberanía del pueblo, porque se reconoce jurídicamente el derecho

a la revolución para el pueblo o para un sector de él. Esto no sucede en nuestra Constitución, quien tiene un gran vacío en su contenido, por la falta de claridad en nuestro precepto Constitucional, es decir, son incompatibles en sus conceptos los artículos antes mencionados.

Nuestra Constitución dejó a la revolución dentro de la ilegalidad, porque partió del principio de que toda revolución es injusta, aun en los casos de que ésta, aspire a corregir graves injusticias y por lo mismo lo es ella también, ya que considera que el Derecho debe ser cumplido en forma de derecho justamente, y veda toda violencia o tiranía, así las de los depositantes del poder público o de la masa general del país. Contrario a esto, considero que la revolución en si no es mala del todo, porque puede ser justa y oportuna para un pueblo, cuando en ella se reúnen las condiciones de rectitud, por el fin a los medios, y a la moderación compatibles con los cambios sociales.

Por tal motivo, hacemos un estudio profundo de lo que es la soberanía, para llegar a la conclusión, si el pueblo es el único soberano o no; quien ejerce ese poder soberano; en manos de quién está; cómo se ejerce ese poder soberano y cuando se ejerce ese poder.

También es importante hacer una distinción entre una revolución, un golpe de estado, una rebelión, una azonada, cuartelazo y motín. La más importante de todas ellas es la



primera, ya que la revolución es la única en que participa todo el pueblo y que provoca el derrocamiento de una tiranía y el establecimiento de un nuevo orden político y jurídico.

El estudio que realizamos sobre poder Constituyente y poderes Constituidos, nos dará un panorama amplio del ejercicio de la soberanía, ya que el segundo es producto del primero, por lo que tienen una estrecha relación entre uno y otro.

El gobierno y la forma de gobierno es otro de los puntos que trataremos, los cuales nos llevarán al conocimiento del sistema de gobierno que tenemos y de la forma en que se administra nuestro gobierno, para saber si efectivamente el poder público son los que ejercen la soberanía del pueblo, como lo establece el artículo 41 Constitucional.

Por todo lo anterior, nos dedicamos al estudio de la "Inviolabilidad de la Constitución". Porque tenemos una vocación por la libertad y una pasión por la justicia; queremos que el pueblo siga siendo el precursor de los cambios sociales y el único que reciba los beneficios.

No sabemos cuales fueron los intereses que motivaron al Constituyente para dejar estas lagunas en la ley, y no aclarar su verdadero espíritu legislativo. Pero queremos sembrar la inquietud, ya que el pueblo tarde o temprano despertará de su letargo y reclamará el lugar que se merece,

por ser el único soberano.

Nuestro propósito es ofrecer un concepto válido aquí y ahora, preciso y útil, claro y funcional sobre la "Inviolabilidad de la Constitución" relacionado con el concepto de soberanía. De lograrlo, aun en forma parcial, nos sentiremos satisfechos de haber emprendido este pequeño ensayo de conocimiento político, porque cumplió en parte con el fin para el cual fue hecho.

## CAPITULO I

1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS DEL ARTICULO 136 CONSTITUCIONAL.
- 1.1 LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA 1836-1837.
- 1.2 PRIMER PROYECTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA 1842.
- 1.3 VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION CONSTITUYENTE 1842.
- 1.4 SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA 1842.
- 1.5 PLAN DE AYUTLA.
- 1.6 PLAN DE AYUTLA REFORMADO.
- 1.7 PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA 1856.
- 1.8 CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA 1857.
- 1.9 MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTITUCION DE VENUSTIANO CARRANZA 1916.

C A P I T U L O I

1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS DEL ARTICULO  
136 CONSTITUCIONAL.

1.1 LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA 1836-  
1837.

El primer antecedente que tenemos registrado sobre la "Inviolabilidad de la Constitución", es hasta la Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836-1837. Tomando en cuenta que las leyes anteriores como son: Los Elementos Constitucionales de 1811, elaborados por don Ignacio López Rayón; La Declaración de la Independencia de América Septentrional de 1813; El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814; La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, no contemplaban la "Inviolabilidad de la Constitución".

Es por eso que nos remitimos hasta 1836-1837, cuando se promulgan Las Siete Leyes Constitucionales, que establecían un régimen de centralización gubernativa y administrativa. Esta Constitución no estableció precedente alguno sobre nuestro sistema de gobierno, ya que el régimen centralista que instauró el General Antonio López de Santa Anna, no estaba apoyado en la voluntad del pueblo. El territorio

nacional fue dividido en Departamentos, habiéndose otorgado a éstos limitadas facultades y quedando sometidos de modo casi absoluto al gobierno del centro.

En la Constitución de 1824 establecía una República Democrática Federal, pero ésta fue sustituida por una República Democrática Central.

En las bases para la nueva Constitución expedidas el 23 de Octubre de 1835, se habían fijado como elementos fundamentales de la organización nacional la religión católica, apostólica y romana, con exclusión de todas las de más; los derechos particulares de los ciudadanos mexicanos; la división del Supremo Poder Nacional en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial ( el primero dividido en dos cámaras, el segundo de elección popular indirecta); el gobierno de los departamentos a cargo de gobernadores y juntas departamentales, éstas elegidas popularmente y los primeros nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo y estaban sujetos a éste.

La primera ley Constitucional contenía las disposiciones relativas a los derechos y deberes de los mexicanos y habitantes de la República, estableciendo su obligación de profesar la religión de su patria. Fijaba como motivo de suspensión de los derechos civiles del ciudadano el estado de sirviente doméstico y no saber leer ni escribir desde el año de 1846 en adelante.

De la ley que nos ocuparemos en especial y de la cual hace referencia sobre lo que estamos tratando es de la Segunda Ley Constitucional, que introducía en el régimen político un cuarto poder, el Supremo Poder Conservador con facultades omnímodas, depositado en cinco individuos de los que se renovarían uno cada dos años por sorteo que realizaría el Senado. Cada miembro de este Supremo Poder disfrutaba anualmente durante su cargo de seis mil pesos de sueldo y del tratamiento de excelencia, debiendo tener para ser elegido, un capital que le produjera por lo menos tres mil pesos de renta anual. El Supremo Poder Conservador podía declarar la nulidad de las leyes o decretos, de los actos del Poder Ejecutivo y los de la Suprema Corte de Justicia, así como la incapacidad física o moral del Presidente de la República, suspender a la Suprema Corte de Justicia y hasta por dos meses las sesiones del Congreso General; restablecer Constitucionalmente a cualquiera de los otros tres poderes o a los tres, cuando hubieran sido disueltos revolucionariamente; declarar cual era la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que fuera conveniente conocerla; - obligar al Ejecutivo a remover todo su ministerio; calificar las elecciones de los senadores y finalmente , dar o negar la sanción a las reformas a la Constitución que acordara el Congreso. Este Supremo Poder Conservador no le rendía cuentas a nadie, sólo a "Dios".

Esta segunda ley fue la más combatida, ya que su discusión se inició en Diciembre de 1835 y se aprobó hasta Abril de 1836, pero dejando hondas divisiones en el Congreso Constituyente, apesar del deseo de Presidente Antonio López de Santa Anna, de que el Supremo Poder Conservador no se aprobara, porque no quería tener ninguna autoridad que censurara sus actos de gobierno. Pero este cuerpo fue aprobado por mayoría de votos.

El texto de este artículo es el siguiente:

Artículo 12. "Las atribuciones de este supremo poder (conservador) son las siguientes":

VII.- "Restablecer Constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes (Supremo Poder Ejecutivo, Congreso General y Alta Corte de Justicia) o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente".

Esta Segunda Ley fue suscrita en la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836. El artículo 12 en su fracción -VII, viene a ser el primer antecedente sobre la "Inviolabilidad de la Constitución".

La tercera ley Constitucional organizaba el Poder Legislativo y fijaba el procedimiento de formación de las leyes. Para ser diputado o senador, se requería tener un capital que produjera al individuo cuando menos mil quinientos

o dos mil pesos anuales.

La cuarta ley Constitucional organizaba al Supremo Poder Ejecutivo, que se depositaba en un Presidente de la República. Este duraba en su cargo ocho años y era elegido por las juntas departamentales, en una terna formulada por la Cámara de Diputados.

La quinta ley Constitucional se refería a la organización del Poder Judicial y a la administración de justicia en lo civil y penal. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia se elegían del mismo modo que el Presidente de la República.

La sexta ley Constitucional establecía la división del territorio de la República y el gobierno interior de sus pueblos. Los departamentos se dividían en distritos y éstos en partidos, los primeros gobernados por un prefecto y los segundos por un subprefecto, nombrado por el anterior.

La séptima y última de las leyes Constitucionales señalaba el tiempo y modo de hacerse las reformas Constitucionales.

Esto es en síntesis lo que establecían las Siete Leyes Constitucionales de 1836-1837, la cual tenía un régimen centralista, que hizo muy difícil el control del territorio nacional.



## 1.2 PRIMER PROYECTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA 1842.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, no resolvieron, sino únicamente aplazaron las diferencias entre federalistas y centralistas con relación a la forma de gobierno. El resultado de las elecciones para el Congreso Constituyente del 10 de Abril de 1842, favoreció a los liberales, causa por la cual no estuvo de acuerdo el General Santa Anna y ordenó que los diputados juraran la observancia de las Siete Leyes Constitucionales, surgiendo con ésto las diferencias entre el Congreso y el Gobierno.

El segundo antecedente que tiene el artículo 136 Constitucional, es el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana suscrita en la Ciudad de México el 25 de Agosto de 1842. En este proyecto sigue imperando el centralismo.

En este antecedente de "Inviolabilidad de la Constitución", se refiere a la conservación de la Constitución, así como también, a las facultades legales que tiene el presidente de la República para restablecer el orden Constitucional cuando haya sido disuelto el Poder Legislativo. No especifica si la alteración del orden Constitucional sea producto de un levantamiento revolucionario o por algún otro medio.

El texto de los artículos 169 y 172 del Primer Proyecto de Constitución, es el siguiente:

Artículo 169. "La conservación de la Constitución pertenece a los supremos poderes de la nación y a los del departamento.

Artículo 172. "Corresponde al presidente de la República estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden Constitucional, cuando hubiera sido disuelto el Poder Legislativo, para cuyo solo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes. En tal evento, que dará la omnimoda administración interior de los Departamentos exclusivamente al cargo de sus autoridades respectivas, aunque con la estrecha obligación de facilitar al Presidente los recursos auxilios y cooperación que sean necesarios y conducentes para el desempeño de su misión".

### 1.3 VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION CONSTITUYENTE 1842.

Al día siguiente en que se dió el segundo antecedente de "Inviolabilidad de la Constitución", en el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, se

se da el tercer antecedente, el día 26 de Agosto de 1842 en el artículo 80 del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente. Este voto particular fue formulado en la Ciudad de México por Octaviano Muñoz Ledo, Mariano Otero y Juan José Espinosa de los Monteros, que eran integrantes de la Comisión de Constitución y quienes representaban la minoría. Este voto particular coincidía en una pequeña parte con el primer proyecto, ya que ambos aceptaban como forma de gobierno la República Popular Representativa. La exposición de motivos de la mayoría decía: "Los señores que disienten estaban de acuerdo con ella, pero exigían que se añadiera la palabra federal, y este fué el asunto de largas discusiones...No convinimos en la adición de aquella palabra, porque nos pareció impropia y peligrosa". ( 1 )

Este voto particular era de tendencia federalista el cual, aunque coincidía con el primer proyecto, provocó contradicciones de fondo por el concepto de federalismo. El artículo 80 del voto particular es el siguiente:

Artículo 80."Para la conservación de las instituciones, la Nación reconoce y declara expresamente los - principios siguientes":

I.- "Para el ejercicio de los derechos soberanos de

( 1 ) "Historia Social y Económica de México 1521-1854". Cué Canovas Agustín. Vigésimoquinta Edición 1985. Editorial Trillas. Pág.363.

la Nación no existen otras formas que las del sistema representativo, republicano, popular, federal, adoptado por ella y consignado en su pacto federal".

II.- "Todos lo poderes públicos emanan de la Nación y no pueden establecerse ni dejar de existir, si no es en virtud de la Constitución, ni tener más atribuciones que la que ella misma les conceda, ni ejercerlas más que en la forma prescrita por ella".

III.- "Todo acto atentatorio contra las disposiciones es nulo, y lo son también todos los que los poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo a peticiones tumultuarias e ilegales".

Dada la lucha en el Congreso Constituyente entre federalistas y centralistas, éstos se alejaron de la capital para que no interviniera directamente el ejecutivo en las decisiones del congreso y del cual se formuló un nuevo proyecto.

#### 1.4 SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA 1842.

El Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 2 de

Noviembre de 1842. En su artículo 149, registra el cuarto antecedente sobre "Inviolabilidad de la Constitución".

Este proyecto fue duramente atacado por la parte - conservadora y la prensa del gobierno, ya que sólo prohibía el ejercicio público de cualquier otra religión distinta de la católica, quedando libre el ejercicio privado de cualquier otra religión; la libertad de imprenta; la libre enseñanza de la educación privada. El gobierno expresó su total rechazo al proyecto y lo hizo saber a través de una circular dirigida a los Comandantes, Generales, al ministro de Guerra General Tornel, el 19 de Noviembre de 1842, el cual decía: "El Proyecto de Constitución era un código de anarquía; que con el manto del progreso se aceleraba en él la destrucción de la sociedad y conduciría al triunfo de la cruel e intolerante demagogia de 1828 y 1833". ( 2 )

A causa de la inconformidad del gobierno por dicho Proyecto de Constitución, varios departamentos se dirigieron al General Valencia para pedir que desconociera al Congreso, el reconocimiento de Santa Anna como presidente y el nombramiento de una junta de notables. Es precisamente el 19 de Diciembre de 1842, cuando la guarnición de la Capital levantó una acta para desconocer al Constituyente. En la misma

( 2 ) "Leyes Fundamentales de México 1808-1979". Tena Ramírez, Felipe. -

fecha el Presidente Nicolás Bravo lo desconoció.

Lo mas importante es que este Segundo proyecto encontramos un antecedente mas sobre la "Inviolabilidad de la Constitución", y es precisamente en su artículo 149 en donde encontramos el antecedente y el cual dice así:

Artículo 149. "Para la conservación de las instituciones la Nación declara: que el ejercicio de sus derechos soberanos no existen en otra forma que en la del sistema representativo republicano popular, y adoptado por ella y consignado en su pacto fundamental: y que todo acto atentatorio contra las disposiciones Constitucionales es nulo, y lo son también todos los que los poderes hagan, aun dentro de su órbita de sus funciones, accediendo a peticiones tumultuarias".

#### 1.5 PLAN DE AYUTLA.

El quinto antecedente sobre la "Inviolabilidad de la Constitución", es el registrado en el Punto 8o. del Plan de Ayutla, proclamado por Florencio Villarreal, en Ayutla el 1o. de Marzo de 1854. En su elaboración participaron el General Juan N. Alvarez; el Coronel Ignacio Comonfort; el General Tomás Moreno; el Señor Eligio Romero y el Coronel Florencio Villarreal.

El Plan de Ayutla llamaba a rebelarse contra la dictadura del Presidente Antonio López de Santa Anna, ya que el objetivo principal era derrocarlo definitivamente del poder por haber violado las garantías individuales; oprimido y vejado a los pueblos; por faltar al compromiso solemne que contrajo con la nación al pisar suelo patrio y porque teniendo la obligación de conservar la integridad del territorio de la República vendió una buena parte de ella. Este Plan proclama que las instituciones republicanas son las únicas que convienen al país, excluyendo a cualquier otra forma de gobierno. También desconoce al gobierno de Santa Anna y a todos aquellos funcionarios que hayan participado en él.

El texto del Punto 8o. del Plan de Ayutla que hace referencia a este capítulo es el siguiente.

Punto 8o. "Todo el que se oponga al presente plan, o que -  
prestaré auxilios directos a los poderes que en él  
se desconocen será tratado como enemigo de la in-  
dependencia nacional".

#### 1.6 PLAN DE AYUTLA REFORMADO.

El Coronel retirado Ignacio Comonfort, pertenecía a los liberales pero al grupo de los moderados, es por ello que al invitarlo la guarnición de Acapulco para que se en-

cargase del mando de la plaza y se pusiera al frente de sus fuerzas armadas, sugirió que se hicieran algunas reformas ya que "a su juicio el Plan que trataba de secundarse necesitaba algunos ligeros cambios". ( 3 )

El 11 de Marzo de 1854, es reformado el Plan de Ayutla en el Puerto de Acapulco, así también, es reformado el Punto 8o. quedando como Punto 9o. Esta reforma al Plan de Ayutla y especialmente el Punto 9o. es registrado como el sexto antecedente sobre la "Inviolabilidad de la Constitución" a que se refiere nuestra Carta Magna de 1917.

El Punto 9o. del Plan de Ayutla Reformado, es el siguiente:

Punto 9o. "Serán tratados como enemigos de la Independencia Nacional, todos los que se opusieren a los principios que aquí quedan consignados, y se invitará a los Excmos. Señores Generales don Nicolás Bravo, don Juan Alvares y don Tomás Moreno, a fin de que se sirvan adoptarlos, y se pongan al frente a las fuerzas libertadoras que los proclaman, hasta conseguir su completa realización".

Cabe hacer mención que el Plan de Ayutla jugó un papel muy importante en la historia de México. El triunfo de

---

( 3 ) "Leyes Fundamentales de México 1808-1979". Tena Ramírez, Felipe.  
Novena Edición. 1979. Editorial Porrúa. Página 487.



la Revolución de Ayutla tuvo tres consecuencias: Terminó con la era de Santa Anna; abrió la puerta de la política a una nueva generación de liberales y se convocó a un Congreso Constituyente para promulgar la Constitución de 1857.

1.7 PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA 1856.

La revolución de Ayutla fue rápida, oportuna y eficaz, por la organización de los liberales que se habían propuesto terminar con la dictadura del General Antonio López de Santa Anna y para dar cumplimiento al Punto 5o. del Plan de Ayutla Reformado que indicaba: "A los quince días de haber entrado a ejercer sus funciones el Presidente Interino, convocará a un congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en diez de Diciembre de 1841, el cual se ocupará exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del actual gobierno, así como también los del Ejecutivo Provisional de que habla el artículo 2o. Este Congreso Constituyente deberá reunirse a los cuatro meses de expedida la convocatoria". Don Juan N. Alvarez, entonces presidente interino de la República, convocó a un Congreso Extraordinario para elaborar una nueva Constitución. Al instalarse el Congreso Constituyente, se presenta un Proyecto de Constitución Política de la Repúbli-

ca Mexicana, que es fechado en la Ciudad de México el 16 de Junio de 1856.

En el artículo 126 del Proyecto encontramos el séptimo antecedente sobre el Capítulo de "Inviolabilidad de la Constitución" de nuestra actual Carta Magna. El artículo que mencionamos es el siguiente:

Artículo 126. "Esta Constitución jamás perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un transtorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta".

#### 1.8 CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA 1857.

La presidencia del Congreso Constituyente recayó en el Señor Ponciano Arriaga y como Vicepresidente se nombró al Señor Mariano Yáñez. Este Congreso sesionaba en Palacio Nacional diariamente de 12 p.m a 6 p.m., hora que se retiraban

a deliberar las comisiones, mismas que permanecían reunidas hasta altas horas de la noche.

La Constitución de 1857 fue y sigue siendo tema de acaloradas polémicas. Se dijo que era el código más liberal de su época, bandera de la Reforma que atemorizó al bando conservador. La principal batalla que dieron los liberales consistió en la elaboración de un nuevo Código, así como su publicación, única forma de dar valor jurídico a las reformas propuestas. Esta Constitución representa un gran avance en las prácticas democráticas y liberales, en comparación a las de 1824 como lo demuestra un estudio comparativo que presentó al Congreso el Diputado Don Ponciano Arriaga el 20 de Agosto de 1856.

El octavo antecedente lo encontramos en el artículo 128 de la Constitución Política de la República Mexicana, - sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de Febrero de 1857 y cuyo artículo fue presentado como el 126 del Proyecto Constitucional en la sesión del 18 de Noviembre de 1856.

El Cronista Francisco Zarco nos menciona la forma en que se cambió la palabra "jamás" que contenía el Proyecto, diciendo: "Después de las participaciones de los señores diputados Ocampo, Gamboa, Moreno, Villalobos y Mata, el cual expusieron sus puntos de vista sobre el artículo 126 del Proyecto, finalmente se reformó cambiando la palabra: jamás

por no". ( 4 )

El texto del artículo 128 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 es el siguiente:

Artículo 128. "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así lo que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado en ésta".

1.9 MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTITUCION DE VENUSTIANO CARRANZA 1916.

El asesinato de Madero como producto de la traición del General Victoriano Huerta, provocó un descontento muy profundo en todo el país, iniciándose nuevamente la lucha

( 4 ) "Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857". Francisco Zarco. Texto, Catalina Sierra. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición 1957. Página 389.

armada, ahora en contra del Presidente Victoriano Huerta. El General Emiliano Zapata en el Sur y el General Francisco Villa en el Norte; pero el jefe mas importante de la revolución fue don Venustiano Carranza, entonces gobernador del Estado de Coahuila. El nuevo movimiento y su ejército se llamaron Constitucionalista, porque buscaban que se restableciera el orden Constitucional, roto por el golpe militar de la Ciudadela.

Después de la victoria contra el presidente Huerta, los jefes revolucionarios decidieron arreglar sus diferencias a través de lo que llamaron "la Soberana Convención Revolucionaria", que se celebró en Aguascalientes en 1914. Al cabo de 30 días de muy agitados debates, la Convención adoptó el programa agrario de Zapata, pretendiendo resolver el conflicto principal. Pero el pleito permanente entre Carranza y Villa ocasionó que se pidiese a ambos que se retiraran de la Convención, provocando con ello el fracaso de la Convención y que el país volviera a la guerra civil, porque ningún bando aceptó su eliminación.

A finales de 1916, don Venustiano Carranza jefe del ejército constitucionalista convocó a un Congreso Constituyente, con la intención de reformar la Constitución de 1857, pero resultó una nueva Constitución. En el Proyecto de Constitución presentado al Congreso por parte de Don Venustiano Carranza, encontramos el noveno y último antecedente sobre

la "Inviolabilidad de la Constitución", contemplado en el Capítulo Noveno de nuestra actual Constitución.

Este antecedente en el Proyecto tenía el artículo 132 y ante el Congreso Constituyente fue presentado como el artículo 134. En la 54a. sesión ordinaria, celebrada el 21 de Enero de 1917, en la Ciudad de Querétaro, se presentó el artículo 132 del Proyecto de Constitución, pero ya con el numeral 134. "En la 62a. sesión ordinaria celebrada el 25 de Enero de 1917, fue aprobado por unanimidad de 154 votos y sin discusión el artículo 134". ( 5 )

El texto del artículo es el siguiente:

Artículo 134. "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier transtorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta".

---

( 5 ) "Diario de los Debates 1916-1917". Palavicini, Felix. Texto Catalina Sierra. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición, 1959. Página 935.

Como podemos observar la única modificación que se le hizo a este artículo, con relación al artículo 128 de la Constitución de 1857 es la palabra "un" por "cualquier", dejando todo el contenido del texto en forma íntegra. Es por eso que sus conceptos no son muy claros y generando con ello una serie de contradicciones, ya que no hubo un análisis del contenido del texto del artículo.

Por diversas reformas que ha tenido nuestra actual Carta Magna, el artículo 134 con el cual se aprobó el Capítulo Noveno, que se refiere a la "Inviolabilidad de la Constitución" ha pasado a ser el artículo 136 Constitucional.

## CAPITULO II

### 2. LA SOBERANIA.

#### 2.1 DESARROLLO HISTORICO DEL CONCEPTO.

#### 2.2 TITULARIDAD DE LA SOBERANIA.

##### 2.2.1 EL ESTADO.

##### 2.2.2 LA CONSTITUCION.

##### 2.2.3 EL PUEBLO.

#### 2.3 ASPECTO INTERNO Y EXTERNO DE LA SOBERANIA.

#### 2.4 LA SOBERANIA EN LA CONSTITUCION MEXICANA.

#### 2.5 ESTUDIO Y CRITICA DE LOS ARTICULOS 39, 40 y 41 DE LA CONSTITUCION DE 1917.



## C A P I T U L O   I I

### 2. LA SOBERANÍA.

#### 2.1 DESARROLLO HISTORICO POLITICO DEL CONCEPTO.

Para poder entender el contenido del artículo 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la "Inviolabilidad de la Constitución", es importante hablar primeramente de un tema que ha sido muy debatido y con resultados tan controvertidos como es el caso de la Soberanía.

Este polémico tema reclama la necesaria referencia aristotélica, ya que aquí fue donde primeramente se sentaron las bases para el conocimiento y discusión de la Soberanía. Una noción esencial de la "polis", es para el autor de "La Política" la autarquía, que aparece como una categoría ética de los pueblos para ser autosuficientes. "La asociación de muchos pueblos forman una ciudad o polis perfecta que llega, si puede decirse así, a bastarse absolutamente así mismo, teniendo por origen las necesidades de la vida, y debiendo su subsistencia al hecho de ser éstas satisfechas". ( 6 )

La autosuficiencia es para Aristóteles la base de

---

( 6 ) "La Política" Aristóteles. Traducción: Patricio Azcarate. Edic. Décimo Séptima. 1986. Editorial: Esposa Calpe Mexicana. Página 23.

una organización política para considerar a un Estado completo. Cuando Aristóteles expone la teoría de la Soberanía, comienza por indagar a quién corresponde ésta, diciendo: "No puedo menos de pertenecer a la multitud, o a los ricos, o a los hombres de bien, o a un solo individuo, que sea superior por sus talentos, o a un tirano". ( 7 ) En base a lo expuesto por Aristóteles, todo lo que haga el tirano será necesariamente justo, por lo que podrá utilizar la violencia porque éste será mas fuerte.

Cabe destacar que el concepto de Soberanía, no fue objeto de una consideración y de un análisis minucioso por parte de Aristóteles y en general de los pensadores griegos; sin embargo para los griegos, la idea fue la de un sólo poder predominante y exclusivo, una comunidad autosuficiente sin la necesidad de una autoridad suprema.

Como vimos anteriormente la idea de soberanía pertenece a tiempos muy antiguos, confirmando con ésto, que la soberanía se ha presentado en toda ocasión en que un poder se manifiesta en exclusividad o actúa contradictoriamente con otros poderes iguales o equivalentes.

En la última etapa del feudalismo en el siglo XVI, se inicia el estudio profundo y analítico de la soberanía,

---

( 7 ) "La Política" Aristóteles. Traducción: Patricio Azcarate. Edic. Décimo Séptima. 1986. Editorial: Esposa Calpe Mexicana. Página 23.

inicialmente en Francia concibiéndose como "SOVRAIN" o poder supremo. Esto sucede cuando la monarquía absoluta se enfrentó a la iglesia, quien trataba esta última de mantener su poder mediante la subordinación de los reyes.

Otra lucha se dió entre la monarquía absoluta y los señores feudales, disputándole a aquél el poder. Todas estas luchas se dieron impulsados por la aparición en el siglo XVI de "La Doctrina de la Soberanía", por las constantes luchas entre el Rey, la Iglesia y los Señores Feudales. Esta doctrina repudiaba toda pretensión de cualquier autoridad supraestatal, de todo imperio dominante, del pontificado o también, por las limitaciones impuestas por la costumbre y el derecho consuetudinario.

Cada uno trató de mantener su hegemonía y someter al Estado, principalmente la Iglesia mediante su poder espiritual. Mencionaba que el Estado debe subordinarse al poder de la Iglesia, siendo ésta la tesis que sostenía el papado, la cual desencadenó una lucha llamada de la investiduras, ya que los reyes de Francia no aceptaron las ideas de la Iglesia, por lo cual, la nueva tesis quedó que la Iglesia debía subordinarse al poder del Estado, o sea, contraria a la que sostenía la Iglesia.

Los primeros Estados soberanos fueron Inglaterra y Francia, ellos repudiaron toda autoridad internacional existente, que era la del Imperio o la del Papado, el cual este

último modificaba las leyes de los pueblos a su antojo, bajo la bandera de la unidad cristiana.

Los nuevos Estados soberanos no estaban regidos por una ley en común y las relaciones que mantenían eran simples compromisos voluntarios, durando hasta que quería una de las partes y sin estar sometidos legalmente entre unos a otros, teniendo con ésto el nuevo Estado poderes mas amplios y decisivos.

Primeramente la soberanía se identificó con el absolutismo en la persona del monarca, en la actualidad se identifica únicamente con el pueblo.

Se dice que la soberanía surge de la idea de *Sovrain* o poder supremo; otros que la soberanía significa *Super Omnia* y otros mas afirman que viene de la voz francesa "*Superamus*", considerándola como una potestad o imperio. En Roma se utilizaron las expresiones como: "*Maiestas*", "*Potestas*" o "*Imperium*", que no era otra cosa que la fuerza de dominación y mando del pueblo romano quien dominó casi toda Europa, reconociendo únicamente como provincias de Roma a los pueblos dominados, pero nunca como Estados.

En el siglo XVI, último período del feudalismo se inicia la primera elaboración sistemática del concepto de soberanía por Jean Bodin, quien refleja con gran claridad la situación histórico-política de la época. La motivación profunda que lo llevó a la elaboración de su concepto de sobe-

ranía, se encuentra en su propósito de justificar teóricamente el poder del Rey de Francia frente a las corporaciones y estamentos de la Edad Media, en el interior y en el plano internacional, frente a los poderes del Imperio y la Iglesia ésta última ya negada en Francia, desde 1303 por Felipe el Hermoso. Bodin conceptúa a la soberanía como característica esencial de los Estados Modernos y al mismo tiempo construye las bases sobre las que había de levantarse toda la teoría del Estado en la época moderna.

En la primera etapa del desarrollo del Estado Moderno, que es la época de la monarquía absoluta, el Estado llega incluso, en sus momentos extremos, a identificarse con la persona del soberano, diciendo Luis XIV (El Rey Sol): "El Estado soy yo", no es solo la frase, sin apoyo real y teórico de un déspota, o quizá, haya sido el reflejo de una situación política y de una tradición de pensamiento.

Cuando Bodin dice: "República es un recto gobierno de varias familias y de lo que les es común, con potestad soberana". ( 8 ) Esto induce por primera vez a confusión. Claro que Bodin no olvidaba que el gobierno estaba en manos del monarca y que la lucha emprendida era dotar de solidez a la corona, para constituirse el monarca en el soporte de la

---

( 8 ) "Los Seis Libros de la República". Bodin, Jean. Segunda Edición. 1977. Editorial UNAM. Coordinación de Humanidades. Página 10.

soberanía y sujeto de la misma.

Bodin entiende por República la cosa pública, siendo la totalidad de la comunidad política en general y no como ahora se entiende como un vago sinónimo de democracia. Que la familia compuesta de padre, madre, hijos y criados, junto con la propiedad común, son la base de donde surgen las demás sociedades. Con relación a la expresión "Recto Gobierno", implica que su existencia es legítima y que está encaminada a la realización de valores de razón, de justicia y de orden. Por último, la potestad soberana implica que es inherente a la noción misma de la República: El Estado consiste en la posesión de un poder soberano.

El titular de la soberanía, concebido como sujeto de voluntad real, capaz de decisión y acción, siguió figurando después de Bodin, en lugar preeminente dentro de la teoría del Estado en la época monárquica, ya que Bodin declara: "La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una República". ( 9 ) Más adelante señala: "La soberanía no es limitada ni en poder, ni en responsabilidad, ni en tiempo". ( 10 ) Con ésto da más argumentos para apoyar su concepto de soberanía.

Para Bodin el soberano no tiene restricciones jurí-

---

( 9 ) "Los Seis Libros de la República". Bodin, Jean. Traducción Pedro Bravo. Editorial Universidad Central de Venezuela. Primera Edición. 1966. Página 141.

( 10 ) Bodin, Jean. Ob. Cit. Pág. 143.

dicas en el ejercicio de su poder soberano, ni siquiera las leyes de sus predecesores les debe obediencia; pero sí tiene limitaciones éticas, por el principio natural de la respetabilidad de la familia, es por eso que menciona: "El poder soberano puede transmitirse por vía de sucesión del rey a sus descendientes, y el príncipe no está sujeto a sus leyes, ni a las leyes de sus predecesores, sino a sus convenciones justas y razonables, y en cuya observancia los súbditos, en general o en particular, están interesados". ( 11 )

Por todo lo anterior, Jean Bodin es considerado como el más vigoroso de los escritores políticos de su época, ya que estudió al Estado y además señaló la significación de la soberanía, que la concibe como el poder supremo que reina entre súbditos y ciudadanos sin restricciones legales.

Por su parte Tomás Hobbes, en su obra más importante "El Leviathan" en 1651. Forma la primera teoría general de política hecha en Inglaterra, ya que concibe a la soberanía con sentido moderno y lógico.

El jurista Jorge Carpizo menciona que Hobbes a través de "El Leviathan", relata la forma en que se estableció la organización de una sociedad en un Estado, las épocas y etapas por las que ésta atravesó hasta llegar a concluir -

---

( 11 ) "Los Seis Libros de la República". Bodin, Jean. Traducción Pedro Bravo. Editorial Universidad Central de Venezuela 1966. Primera Edición. Página 103.

que: "La unidad del Estado es el poder y quien lo detenta es el titular de la soberanía". ( 12 )

La soberanía se manifiesta como la cualidad de un poder humano, del cual emana todo el derecho. Para Hobbes, Estado y sociedad son ficciones y es qui cuando aparece la realidad del que gobierna: "Sus acciones son las acciones del Estado, y por eso tiene derecho a la soberanía, y su voluntad es ley. A partir de ese momento nada se interpondrá entre el Estado a los individuos, ya que el poder del Estado es la fuerza que une los egoísmos individuales. Tratados sin espada, no son más que palabras y no entrañan una seguridad". ( 13 ) Con ésto último sirve de base a la teoría constitucional de la época moderna, al justificar al absolutismo, dando los fundamentos teóricos a la soberanía estatal.

La idea de soberanía de Juan Jacobo Rousseau, forma el preámbulo de la Revolución francesa el acontecimiento popular mas importante del siglo XVIII y el nuevo sentido de la democracia y la libertad. El es el continuador de las ideas políticas de su época, ya que el Estado y la soberanía popular son presentados con nuevos aspectos originales, revelando la inconformidad de un hombre contra las condiciones sociales y políticas de la época. De esta manera se proyecta

---

( 12 ) "La Constitución de 1917". Carpizo, Jorge. Editorial UNAM. Coordinación de Humanidades. Primera Edición, 1969. Página 206.

( 13 ) "Ciencia Política". Serra Rojas, Andrés. Editorial Porrúa. Quinta Edición, 1980. Página 410



hacia una sociedad diferente, elevando la dignidad y las libertades del hombre. Así lo expresa en su obra "El Contrato Social", cuando dice: "El hombre nace libre y en todas partes vive encadenado, algunos se creen dueños de los otros, pero no por ello dejan de ser menos esclavos". ( 14 )

La idea del contrato social origina el concepto de la soberanía del pueblo, es por eso que afirmó: "Dentro del Estado, cada individuo posee una parte igual e inalienable de soberanía, considerada en su totalidad y se recobra de nuevo, bajo la protección del Estado, los derechos de que se desprendió primeramente". ( 15 )

El Licenciado Víctor Flores Olea, al referirse sobre la soberanía y en especial acerca del concepto dado por Juan Jacobo Rousseau al señalar: "Rousseau depuró un poco más el concepto dado por Bodin al mencionar que la soberanía es absoluta, inalienable e indivisible, no puede ir más allá del pacto y es atributo de la comunidad. Los derechos esenciales de la soberanía pertenecen al soberano, el cual puede ser el rey, pueblo o cuerpo de nobles". ( 16 )

---

( 14 ) "El Contrato Social". Juan Jacobo Rousseau. Versión Española: Emilienne Laffont. Editorial Ateneo. Primera Edición, 1982. Página 18.

( 15 ) Juan Jacobo Rousseau: Ob. Cit. Pág. 27.

( 16 ) "Ensayo Sobre la Soberanía del Estado". Flores Olea, Víctor. Coord. de Humanidades. Primera Edición, 1982. Página 25.

## 2.2 TITULARIDAD DE LA SOBERANIA.

Desde que Bodin inicio el estudio para dar un concepto de soberanía, diversos estudiosos en la materia se han dado a la tarea de formular su propio punto de vista y con ello su concepto. Por tal motivo, el estudio de la soberanía se ha hecho muy complejo, ya que la titularidad de la misma se le otorga al Estado; otros autores a la Constitución y otros más al Pueblo. Pero cabe mencionar que hay juristas que niegan a la soberanía en todos sus aspectos.

A través de la Historia podemos darnos cuenta que la gran mayoría de los autores han dado sustento a la soberanía nacional, desde el Barón de Montesquieu con su "Espíritu de las Leyes" y la propugnación por la división de poderes para establecer lo que se ha llamado sistema de contrapesos, como un freno al depotismo; Rousseau con su "Contrato Social"; Voltaire, el más brillante discípulo de los jesuitas, desbaratando el culto ciego a la autoridad eclesiástica; Sieyes con su "Proyecto de Declaración de los Derechos del Hombre". Todos ellos han impulsado la soberanía del pueblo, quien lo ha hecho valer en muchas ocasiones a través de las armas.

### 2.2.1 EL ESTADO.

Entre los partidarios de que el Estado es el titular de la soberanía, tenemos a los juristas Jorge Jellinek,

Mario de la Cueva y Andrés Serra Rojas.

En el año 1900 Jellinek publicó su "Teoría General del Estado", en donde habló ampliamente de la soberanía del Estado en su capítulo XIV menciona: "La soberanía es la capacidad de determinarse por si mismo desde el punto de vista jurídico, esta capacidad suprema no puede pertenecer sino al Estado". ( 17 )

Cabe mencionar que Jellinek siendo partidario de la soberanía estatal, niega la doctrina del poder absoluto e ilimitado del Estado, ya que para él no son sinónimos. Pero aclara que soberanía es sinónimo de autolimitación del Estado, por medio del cual se autodetermina jurídicamente y se obliga a respetar su orden jurídico.

"El Estado es una corporación territorial dotada en un poder del mando originario". ( 18 ) Esto quiere decir que el Estado es el titular originario de la soberanía y solo él está investido de ese poder.

Por su parte el Doctor Mario de la Cueva sostiene que la soberanía: "Es la cualidad del poder del Estado que le permite auto-determinarse y auto-organizarse libremente sin la intervención de otro poder, de tal manera que el es-

---

( 17 ) "Teoría General del Estado". Jellinek, Jorge. Editorial UNAM. Coordinación de Humanidades. Primera Edición, 1958. Página 386.

( 18 ) Jellinek, Jorge: Ob. Cit. Pág. 387.

tado soberano dicte su Constitución y señale el contenido de su derecho". ( 19 ) A todo ésto, considera al Estado como el titular de la soberanía, ya que es el único capaz de organizarse y autodeterminarse, sin que exista otra fuerza que le impida ese derecho al Estado, dando como resultado la creación de un orden constitucional, el cual apoyará y fundamentará el poder soberano del Estado.

De acuerdo con el concepto dado por el Doctor Mario de la Cueva, él considera que la soberanía es la facultad (independiente y suprema) de determinar su propio derecho. Un Estado es soberano cuando dispone de la potestad suprema e independiente de dictar su Constitución y con ello su derecho. Por lo que la soberanía del Estado, es para De la Cueva la potestad de determinar libremente el contenido total de su derecho. Pero el Estado a través de su poder soberano y en pleno ejercicio de ella, puede modificar o variar el contenido del ordenamiento jurídico, pero jamás - violar el propio derecho o negarlo ya que conduciría a la anarquía.

El Jurista Andrés Serra Rojas es otro partidario de la soberanía estatal, ya que señala: "La soberanía es una característica del poder del Estado, que consiste en dar órdenes definitivas, de hacerse obedecer en el orden interno

---

( 19 ) "Teoría del Estado". Apuntes de Clase. De la Cueva, Mario. Editorial UNAM. Coord. de Humanidades. Primera Edición 1961. Pág.343

del Estado y de afirmar su independencia en relación con los demás Estados, es la sociedad política perfecta que organiza la autoridad política". ( 20 ) Este destacado autor mexicano, sostiene que la soberanía del Estado radica en el hecho de que el Estado se hace obedecer a través de un orden Constitucional que él crea y el cual puede modificar al hacer valer su soberanía en cuanto al aspecto interno, ya que en el externo se sitúa en un plano de independencia y no de soberanía.

Estos son algunos de los autores más destacados que consideran al Estado como el único titular de la soberanía, ya que él crea su propio orden jurídico, por medio del cual se hará obedecer y además organizará al propio Estado. El único con capacidad para cambiar o modificar el orden jurídico es el propio Estado. Estos son algunos de los argumentos de los defensores de la soberanía estatal.

Definitivamente no estoy de acuerdo con los defensores de la soberanía estatal, ya que el régimen constitucional de México es un sistema de gobierno de facultades limitadas, por lo que ningún poder público puede ser soberano y por ente el Estado, ya que sus facultades se limitan a través de la Constitución y el concepto de limitación excluye el de suprema potestad que es la característica de la sobe-

---

( 20 ) "Ciencia Política". Serra Rojas, Andrés. Editorial Porrúa. Quinta Edición, 1980. Página 309.

ranía. Los poderes públicos en México son mandatarios del soberano (pueblo), quien restringe sus facultades a través de un ordenamiento constitucional, por los que no son soberanos.

### 2.2.2 LA CONSTITUCION.

Los tratadistas que sustentan que la soberanía radica en la Constitución son: Hans Kelsen, A. D. Lindsay y - Felipe Tena Ramírez, exponiendo cada quien su punto de vista.

Primeramente hablaremos del insigne Vianés Hans Kelsen quien señala: "Sólo un orden normativo puede ser soberano, es decir, autoridad suprema o última razón de validez de las normas que un individuo está autorizado a expedir con el carácter de mandatos y que otros individuos están obligados a obedecer. El poder físico, que es un fenómeno natural, nunca puede ser soberano en el sentido propio del término" ( 21 )

La teoría de Kelsen despersonaliza el concepto de soberanía, ya que la fundamenta únicamente con el deber. Sitúa a la Constitución en el vértice de la pirámide jurídica, ya que se encuentra por encima de todas las leyes y de todas

---

( 21 ) "Teoría General del Estado". Kelsen, Hans. Traducción Luis Legaz Lacambra. Editora Nacional. Primera Edición, 1959. Página 126.

las autoridades, teniendo con ello una supremacía única. "Que el poder del Estado sea soberano, significa que es un poder supremo, que sobre él no hay ningún otro poder y cuando se habla del poder como voluntad, quiere decir, que no hay ninguna voluntad superior". ( 22 ) Con este concepto da a entender que la Constitución está por encima del Estado ya que éste no puede actuar más allá de lo que la Constitución le permite.

El tratadista Lindsay, considera que la soberanía estatal es propia del Estado absolutista, pero que sirvió para sentar las bases para el Estado moderno, el cual para organizarse y estructurarse cedió el paso al Constitucionalismo quien será el único soberano, es por eso que afirma: "En un Estado Constitucional solo se obedece a las personas en virtud de la autoridad que les da la Constitución, y la aceptación de la Constitución es anterior a la obediencia a las personas. En consecuencia, en los Estados Constitucionales la Constitución es soberana". ( 23 )

Por su parte el Doctor Felipe Tena Ramírez, hace la siguiente afirmación: "El pueblo, a su vez, titular originario de la soberanía, subsumió en la Constitución su propio

---

( 22 ) "Teoría General del Estado". Kelsen, Hans. Traducción: Luis Legaz Lacambra. Editora Nacional. Primera Edición, 1959. Página 133.

( 23 ) "El Estado Democrático Moderno" A. D. Lindsay. Editorial: Fondo de Cultura Económica. Primera Edición, 1945. Página 33.

poder soberano. Mientras la Constitución exista, ella vincula jurídicamente, no solo a los órganos, sino también al poder que los creó". ( 24 ) El maestro Tena Ramírez considera que la potestad misma de alterar la Constitución solo se ejerce a través de causas jurídicas. La ruptura del orden Constitucional es lo único que en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, permite que aflore en su estado originario la soberanía. "Una vez que el pueblo ejerció su soberanía, ésta reside exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan". ( 25 )

Estos autores consideran a la Constitución como la ley que rige a las demás leyes y a todas las autoridades de un Estado, ya que, una vez promulgada, ningún gobernante y ni el pueblo mismo es soberano, ya que todos tendrán sus fronteras en la Constitución. Los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos como es la Constitución, ésto quiere decir, que la soberanía popular se expresa y personifica en la Constitución y por ser fuente de los poderes que crea y organiza, está por encima de ellos como ley suprema. Ellos sostienen que el único soberano es el orden constitucional, porque tanto el Estado como el pueblo ya que están sujetos a las normas jurídicas y por lo tanto, no pueden ir mas allá del

---

( 24 ) "Derecho Constitucional Mexicano". Tena Ramírez, Felipe. Editorial Porrúa. Decimoctava Edición, 1981. Página 11.

( 25 ) Tena Ramírez, Felipe: Ob. Cit. Página 12.



mandato constitucional. Pero el siguiente tema nos dice todo lo contrario a lo antes mencionado.

### 2.2.3 EL PUEBLO.

Los autores que opinan que el poder soberano radica en el pueblo o nación y que el poder estatal es distinto de él son los tratadistas Carlos Sánchez Viamonte y Aurora Arnáiz.

Primeramente el autor argentino Carlos Sánchez Viamonte con relación a la soberanía del pueblo nos dice lo siguiente: "El pueblo es el único titular de la soberanía. No hay más voluntad soberana que la voluntad Constituyente". ( 26 ) Considera que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo y éste a través de un Congreso Constituyente ejerce su poder soberano, siendo ésta, la soberanía en toda su pureza, ya que es cuando el pueblo se autodetermina a través de una Constitución, sin que llegue a ser una soberanía constitucional. El Estado y la Constitución no son soberanos, ya que el pueblo es el único que puede cambiar la forma de gobierno y sus propias Constituciones, ya sea, por medios pacíficos o medios violentos.

La doctora Aurora Arnáiz defiende la misma tesis del

---

( 26 ) "El Poder Constituyente". Sánchez Viamonte, Carlos. Editora Biográfica Argentina. Primera Edición, 1957. Página 311.

tratadista Sánchez Viamonte al señalar: "El Estado con su potestad es independiente frente a otro Estado. Hay quienes a esta independencia la llaman soberanía. Confundir la soberanía del pueblo con potestad del Estado, es un grave error, que no afecta tan solo a la terminología política, sino al contenido sustantivo de esta ciencia. El mismo Estado como institución tiene facultades fijadas y constituidas por el derecho político dadas por el soberano. No hacer esa distinción equivalentes, una vez más, a confundir los términos de soberanía con el de potestad". ( 27 )

La doctora Arnáiz a través de sus argumentos demuestra el porqué el Estado no está investido de un poder soberano y agrega: "Ni en la doctrina, ni en la realidad política de los Estados, el poder estatal equivale a soberanía, pues son términos distintos. Si el poder del Estado es supremo, no delegable e imprescriptible, ¿Puede hablarse de división de poderes del Estado?. Sabemos, ya que siendo el Estado obra del quehacer humano político, tiene un mecanismo y unas funciones del mismo, en un sistema de competencia, pero nunca su poder". ( 28 )

Los autores Carlos Sánchez Viamonte y Aurora Arnáiz,

---

( 27 ) "Soberanía y Potestad". Arnáiz, Aurora. Tomo I. Editorial Libros de México. Primera Edición, 1917. Página 109.

( 28 ) Arnáiz, Aurora: Ob. Cit: Página 43.

son los defensores de que la soberanía radica en el pueblo y no en el Estado o en la Constitución como lo afirman otros autores. No puede radicar en el Estado porque está dividido en tres poderes y la soberanía no es divisible, a demás, el Estado no puede actuar más allá de lo que le permite la Constitución y por lo tanto, si el Estado fuera soberano ésta se perdería al estar sujeto a un orden Constitucional y no lo puede contravenir. Por lo dicho anteriormente se podría pensar que defendemos la tesis de que la soberanía radica en la Constitución, pero no, ya que ésta es reformada constantemente por el Poder Legislativo, o bien, puede ser derogada por el pueblo mediante un refedendum, (En México no es posible, ya que no está contemplada en la Constitución) o una revolución, como ha quedado demostrado en la Constitución de 1857, la cual fue desplazada por la de 1917.

Es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es partidaria de que la soberanía radica en el pueblo y queda demostrado al sustentar la siguiente tesis jurisprudencial, relacionada con el artículo 39 Constitucional: "Si por soberanía ha de entenderse, como debe ser, la suprema potestad, o sea, la facultad absoluta de determinar, por si mismo, su propia competencia, según lo define un reputado tratadista (Haenle), es manifiesto que la Comisión Permanente carece de ella. En efecto, según el artículo treinta y nueve de la Constitución, la soberanía na-

cional reside esencial y originariamente en el pueblo; y de este texto se infiere que, en la Nación Mexicana, el pueblo, y solo el pueblo es el soberano, sin que pueda existir ningún otro, puesto que en una nación no puede haber dos soberanos, porque si los hubiera, el uno limitaría la acción del otro, resultando que ninguno lo sería. Siendo el régimen constitucional de México un sistema de gobierno de facultades limitadas (artículo ciento treinta y tres Constitucional,) no puede sostenerse que ningún poder público sea soberano, puesto que todos ellos tienen facultades, y el concepto de limitación de facultades excluye el de suprema potestad que es característico de toda soberanía. Los poderes públicos en México, son mandatarios del soberano, con facultades restringidas; pero no son soberanos". ( 29 )

Por lo antes expuesto y por los argumentos dados en este tema, concluimos que la soberanía es un derecho exclusivo del pueblo y no hay otro poder que esté por encima de la voluntad popular.

### 2.3 ASPECTO INTERNO Y EXTERNO DE LA SOBERANIA.

El poder supremo del pueblo junto con la potestad del Estado se refiere exclusivamente a la soberanía interna,

---

( 29 ) Queja en Amparo Administrativo. Hernández, Ignacio. Tomo III. Página 624. Quinta Epoca. 4 de Septiembre de 1918. Unanimidad

la cual se ejerce sobre individuos y colectividades dentro del ámbito territorial del Estado. La soberanía interna es la única fuerza social organizada jurídicamente que se impone a cualquier otra, para el mejor desarrollo de la comunidad, así también, toma las providencias adecuadas sobre sus súbditos.

El pueblo a través de un acto de soberanía crea al Estado y le otorga un poder eficaz y directo para que vele por los intereses de la sociedad, ésto quiere decir, que dispondrá de un poder sancionador establecido y reconocido jurídicamente, que será impuesto para el debido cumplimiento de las leyes.

El maestro Andrés Serra Rojas define a la soberanía interna diciendo: "Se le llama soberanía interna, porque cumple con un poder rector supremo de los intereses de un Estado concreto, con relación a su comunidad política, y tiene facultad de imponerse a todos los poderes sociales: empresas capitalistas, la iglesia, partidos políticos, comunidades agrarias, etc". ( 30 )

También puede oponerse a la acción de cualquier otro poder ajeno al Estado e incluso internacional, que trate de inmiscuirse dentro de la particular esfera política del Estado. Por lo que la soberanía interna, es la facultad de

---

( 30 ) "Ciencia Política". Serra Rojas, Andrés. Editorial Porrúa. Quinta Edición. Año 1980. Página 415.

autogobernarse sin la intromisión directa o indirecta de algún grupo social o de intereses particulares de los gobernantes del propio Estado.

Por otra parte, al ejercer su poder soberano un pueblo y constituirse en un nuevo Estado, éste existirá sobre bases de igualdad con relación a los demás Estados, es decir, no podemos hablar de soberanía externa, sino de Estado sujeto a Derecho Internacional dentro de un plano de independencia, que es lo fundamental de la llamada soberanía exterior, siendo ésta, el derecho de un país para mantener y sostener su independencia de toda subordinación a otro Estado.

La soberanía se refiere a supremacía, por lo que no se puede estar por encima del orden jurídico de otro Estado. Es por eso que no podemos llamar soberanía externa, sino más bien, un Estado libre e independiente.

En 1945 a través del Pacto de San Francisco se creó la Organización de las Naciones Unidas, conformada por Estados libres y soberanos en la comunidad internacional. Tal parece que dentro del Consejo de Seguridad se favorecieron a cinco potencias internacionales, las cuales tienen derecho de veto y pueden suspender cualquier acuerdo a que llegue el Consejo. Esto es contradictorio a los principios que sanciona la O.N.U. que entre otras cosas supone la igualdad entre los Estados miembros.

La seguridad de las naciones es entregada a cinco potencias militares (Estados Unidos de Norteamérica, Rusia, Inglaterra, Francia y China), y las cuales bajo la bandera de la Organización de las Naciones Unidas, pueden intervenir militarmente a cualquier país, violando la independencia (soberanía) del país invadido.

En conclusión podemos decir que la soberanía interna es un superlativo, mientras que la soberanía externa es un comparativo de igualdad, pero la realidad es otra para esta última, ya que no existirá una igualdad entre los países mientras los miembros permanentes del consejo de seguridad tengan mas privilegios que los demás Estados de la comunidad Internacional.

#### 2.4 LA SOBERANIA EN LA CONSTITUCION MEXICANA.

En este tema daremos una cronología de lo que ha sido la soberanía en las diversas Constituciones que han existido en México desde 1808.

Primeramente tenemos el Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declara insubsistente la addicación de Carlos IV y Fernando VII, del 19 de Julio de 1808. En esta acta se considera como único soberano al rey y la cual señala en su Vigésimocuarto párrafo:

Vigésimocuarto párrafo: "En la monarquía como Mayo-

rasgo luego que muere civil, o naturalmente el poseedor de la Corona por ministerio de Ley, pasa a la posesión civil, natural, y alto Dominio de ella en toda su integridad al legítimo sucesor, y si éste y los que le siguen se hallaren impedidos para obtenerla, pasa al siguiente en grado que esta expedido. En ningún caso permanece sin soberano, y en el presente el más crítico que se lerá en los Fastos de la América, existe un Monarca Real y legítimo aun cuando (por) la fuerza haya muerto civilmente, o impida al Sr. Carlos Cuarto Serenísimo Príncipe de Asturias, y Reales Infantes Don Carlo y Don Antonio al unirse con sus fieles vasaicos, y sus amantes pueblos, y le son debidos los respetos de vasallaje y lealtad".

Uno de los directores del movimiento insurgente, Don Ignacio López Rayón, en Agosto de 1811, elaboró los Elementos Constitucionales, con los cuales posteriormente no estuvo de acuerdo al decirle a Morelos: "La Constitución que remití a V. E. en borrador, porque ya no me parece bien". En esos elementos Constitucionales se estableció:

Artículo 4o. "La América es libre e independiente de toda otra nación".

Artículo 5o. "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano".



Artículo 21. "Aunque los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean propios de la soberanía, el Legislativo lo es inerrante que jamás podrá comunicarlo".

En la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812 en su artículo 30 señalaba:

Artículo 30. "La soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales".

En los Sentimientos de la Nación o 23 puntos sugeridos por José Ma. Morelos y Pavón para la Constitución de 1814, suscritos en Chilpancingo el 14 de Septiembre de 1813. Sobre la soberanía nacional menciona:

Punto 5o. "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad".

En el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, expedida por el Congreso de Anáhuac en la Ciudad de Chilpancingo, el 6 de Noviembre de

1813. Sobre la soberanía menciona: "El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la Ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente a presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inescrutables de su provincia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada; que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; que es árbitra para establecer las leyes que convengan para el mejor arreglo y felicidad interior; para hacer la guerra y la paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica romana, y mandar embajadores y cónsules; que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna; que protegerá con todo su poder y velará sobre las pureza de la fe y de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos regulares. Declara reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, ya protegiendo a los europeos, opresores, de obra, palabra o por escrito, ya negándose a contribuir con los gastos, subsidios y pensiones para continuar la guerra hasta su independencia y sea reconocida por las naciones extranjeras; reservándose el congre-

sopresentar a ellas por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y juscicia de esta revolución, reconocida ya por Europa misma. Dado en el Palacio Nacional de Chilpancingo, a los seis días del mes de Noviembre de 1813".

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814. Menciona de una forma más amplia lo que es la soberanía nacional:

Capítulo II. De la Soberanía.

Artículo 2o. "La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía".

Artículo 3o. "Esta es por su naturaleza imprescriptible, - inenajenable e indivisible".

Artículo 4o. "Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente cuando su

felicidad lo requiera".

Artículo 5o. "Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescribe la Constitución".

Artículo 6o. "El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley".

Artículo 7o. "La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen ciudadanos".

Artículo 8o. "Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permite que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la salvación y felicidad común".

Artículo 9o. "Ninguna nación tiene derecho a impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho

convencional de las naciones".

Artículo 10. "Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de esa nación".

Artículo 11. "Tres son los atributos de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicación en los casos particulares".

Artículo 12. "Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación".

En los Tratados de Córdoba, suscritos por el Virrey Juan O'Donojú y el General Agustín de Iturbide en la Villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821, reconocían la soberanía nacional en el artículo primero del Tratado:

Artículo 10. "Esta América se reconocerá por nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo imperio mexicano".

También se habló de soberanía en la Primera y Séptima de las Bases Constitucionales, aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano, al instalarse en la Ciudad de México el 24 de Febrero de 1822, las cuales señalaban cada una lo siguiente:

Primera Base. "Los diputados que componen este Congreso, y que representan la nación mexicana, se declaran legítimamente constituidos, y que reside en él la soberanía nacional".

Séptima Base. "La regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones hará el juramento siguiente: - ¿Reconocéis la soberanía de la nación mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este Congreso Constituyente?. - Sí, reconozco.

El reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de Diciembre de 1822, en su artículo 5o. menciona:

Artículo 5o. "La nación mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo: y su gobierno es monárquico-constitucional representativo y hereditario, con el nombre de Imperio Mexicano".

El artículo 1o. del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de Mayo de 1823, sobre la soberanía decía:

Artículo 1o. "...La soberanía de la Nación, única, inalienable e imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diverso modo, y de esta diversidad re-

sultan las diferentes formas de gobierno".

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, suscrita en la Ciudad de México el 31 de Enero de 1824, en su artículo 3o. señalaba:

Artículo 3o. "La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más".

El artículo 171 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de Octubre de 1842 mencionaba:

Artículo 171. "Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de poderes supremos de la federación y de los Estados".

En las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de Diciembre de 1835. (Las Siete -

Leyes Centralistas, emanación del partido conservador, en principios de ideas monárquicas) expresó:

Artículo 1o. "La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna".

El artículo 1o. y 4o. del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de Agosto de 1842, sobre la soberanía mencionaba:

Artículo 1o. "La Nación Mexicana es soberana, libre e independiente, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona".

Artículo 4o. "Todos los poderes públicos emanan de la Constitución, y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse, sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna autoridad, incluso la del Poder Legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder impunidad a sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de los infractores".

En el Plan de Ayutla Reformado a iniciativa del Co-



ronel Ignacio Comonfort en la Ciudad de Acapulco, el 11 de Marzo de 1854, en su Segundo Párrafo señalaba:

Párrafo Segundo: "Que el mexicano, tan celoso de su soberanía, ha quedado traidoramente despojado de ella y esclavizado por el poder absoluto, despótico y caprichoso de que indefinidamente se ha investido a si mismo el hombre a quien con tanta generosidad como confianza llamó desde el destierro a fin de encomendarle sus destinos".

En el Dictamen y Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de Junio de 1856. Sobre la soberanía señalaba: "La soberanía del pueblo, base fundamental de los principios republicanos, punto de partida para todas sus aplicaciones, regla segura para la solución de todos sus problemas, no se comprende, ni siquiera se concibe sin la institución del jurado. Es tiempo ya de dar una idea de la parte del proyecto que se refiere a nuestra política interna, declaración de la soberanía, división de poderes y facultades de éstos. El Plan de Ayutla y la convocatoria que fue su consecuencia, han prevenido que la nación debe constituirse bajo la forma de república representativa, popular, democrática. La democracia, ya lo hemos dicho en otra parte, es el mando, el poder, el gobierno, la autoridad, la ley, la judicatura del

pueblo. El gobierno popular y democrático se funda en la igualdad de los hombres, se manifiesta por su libertad, se consume y perfecciona por la fraternidad".

Artículo 45. "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

El artículo anterior fue aprobado sin variación por el Congreso General Constituyente de 1857. Pero con el numeral 39, ya que en el Proyecto tenía el 45.

La soberanía también se contemplaba en el artículo 3o. del Plan de Tacubaya, formulado por Félix Zuloaga, el 17 de Diciembre de 1857:

Artículo 3o. "A los tres meses de adoptado este Plan por los Estados en que actualmente se halla dividida la República, el encargado del poder ejecutivo convocará a un Congreso extraordinario, sin más objeto que el de formar una Constitución que sea conforme con la voluntad nacional y garantice los verdaderos intereses de los pueblos. Dicha Constitución, antes de promulgarse, se sujetará por el gobierno al voto de los habitantes de la República".

El artículo 4o. del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec, el 10 de Abril de 1865, sobre la soberanía decía:

Artículo 4o. "El emperador representa la soberanía nacional, y, mientras otra cosa no se decrete en la organización definitiva del Imperio, la ejerce en todos sus ramos, por sí o por medio de las autoridades y funcionarios públicos".

En el Mensaje y Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, fechado en la Ciudad de Querétaro el 10. de Diciembre de 1916, sobre la soberanía mencionaba:

Sexto Párrafo del Mensaje: "Y, en efecto; la soberanía nacional, que reside en el pueblo, no expresa ni ha significado en México una realidad, sino en poquísimas ocasiones, pues si no siempre, si casi de una manera rara vez interrumpida, el poder público se ha ejercido, no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la nación, manifestada en la forma que la ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública para invertirse a sí mismo o invertir a personas designadas por ellos, con el carácter de representantes del pueblo".

Artículo 39. "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público - dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el ina-

alienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno".

El artículo 39 Constitucional, transcrito anteriormente es el que se encuentra actualmente en nuestra Carta Magna, y que se refiere a la soberanía del pueblo, como único titular originario de la soberanía. Este artículo desde su proyecto en la Constitución de 1857, no ha sufrido modificación.

## 2.5 ESTUDIO Y CRITICA DE LOS ARTICULOS 39, 40 Y 41 DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Para tener un panorama más amplio de lo que es la soberanía en el Derecho Positivo Mexicano, analizaremos los artículos que se refieren a la soberanía y a la forma de Gobierno, por la estrecha relación que hay entre ellos.

El artículo 39 Constitucional dice: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno". Este precepto Constitucional se refiere a la soberanía de la nación.

En su primera parte utiliza los términos "esencial y originariamente", refiriéndose a que el pueblo tiene la par-

ticularidad y la propiedad absoluta de la soberanía, siendo el pueblo fuente de la misma soberanía. De acuerdo con este artículo el pueblo es el dueño de la soberanía, pero según delega su ejercicio a los poderes de la unión en lo que a su competencia se refiere, y a los poderes de los Estados bajo los términos de la Constitución Federal.

La segunda parte de este artículo señala: "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste". Cuando se habla de poder público se refiere al Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales ejercen ese poder teniendo como fuente la soberanía del pueblo, el cual los creó y dotó de poder, siendo la finalidad de éstos órganos del Estado, para actuar en beneficio del pueblo. El poder público debe ser dinámico, es decir, que se transforme en una actividad constante para que el Estado Mexicano - cumpla con su finalidad social, que es a favor del pueblo.

La última parte del artículo 39 Constitucional, menciona: "El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". Esto es que, el pueblo tiene en todo momento el derecho de modificar su forma de gobierno y no existe poder alguno que se lo impida. Además la soberanía no se puede enajenar a los órganos del Estado, aunque supuestamente ésta la ejercen dichos órganos, como lo menciona el artículo 41 Constitucional cuando dice: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los

Podere de la Unión".

La soberanía es facultad y derecho exclusivo del pueblo, por lo que son inseparables. Aplicando bien el término de "inalienable", es lo único que salva al concepto de soberanía popular, porque ni los poderes de la Unión ejercen soberanía, como lo menciona el artículo 41 Constitucional, ni tampoco el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados a través del artículo 135 Constitucional, al cual el maestro Tena Ramírez llama: "Poder Constituyente Permanente". ( 31 ) Como ya mencionamos anteriormente, estos órganos no pueden alterar en forma substancial los principios políticos, sociales y económicos que contiene la Constitución. Las reformas que éstos hacen a la Constitución es bajo las normas jurídicas que la misma establece, por lo que no permite las reformas de fondo y que alteran los principios que mencionamos.

El artículo 40 Constitucional menciona: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

---

( 31 ) "Derecho Constitucional Mexicano". Tena Ramírez, Felipe. Editorial Porrúa. Decimotava Edición, 1981. Página 302.

El derecho que tiene el pueblo en cumplimiento de su soberanía, es darse un gobierno, bajo la forma que el mismo pueblo determine. Por lo tanto, en virtud de un acto de soberanía, el pueblo mexicano se constituye en una república representativa, democrática y federal. Este precepto no tan solo se refiere al gobierno, sino también al Estado mismo, el cual tiene cuatro conceptos de organización: Gobierno republicano, sistema representativo, régimen democrático y estructura federal.

En un régimen republicano, el ejercicio del poder de un gobierno es temporal, renovándose periódicamente mediante una elección popular. Cosa muy distinta sucede con las monarquías, las cuales la designación es en forma hereditaria.

Cuando se refiere al sistema representativo, esto quiere decir, que los gobernantes no ejercen el poder a nombre propio, sino que lo hacen en representación del pueblo que es el titular de la soberanía. Aquí hay un reconocimiento total del principio de la soberanía nacional y no de una soberanía de Estado.

El poder público es limitado, ya que actúa de acuerdo con el ordenamiento Constitucional y nunca fuera de sus normas jurídicas; también sabemos que en un acto de soberanía el pueblo crea al Estado al promulgar su Constitución. Los gobernantes se encargarán de organizar al Estado, y aunque ellos fueron elegidos por un determinado sector de la

población, éstos representarán a todo el pueblo, y sus actos de gobierno surtirán efecto para todos los habitantes.

El régimen democrático se refiere a la existencia del sufragio, colocando a todos los ciudadanos en un plano de igualdad para elegir a sus gobernantes, quienes se encargarán de organizar al Estado; otra de las características es que el poder se transmite por elección, participando todos los ciudadanos de un país, la cual se constituye en la voluntad general.

En la última parte del artículo 40 Constitucional, establece que el Estado Mexicano tendrá una estructura federal, es decir, estará compuesto por entidades federativas, las cuales tendrán autonomía en sus regímenes interiores. Pero nuestra Constitución habla de "Estados libres y soberanos", que contradicen lo que hemos dicho a lo largo del Capítulo de Soberanía.

Todos estos Estados estarán unidos en una federación quienes se regirán bajo los principios que la Constitución les señale; teniendo la Federación la superioridad jurídica, frente a los Estados miembros como es: La existencia de una sola nacionalidad; la sujeción de las Constituciones locales a los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la reforma de las leyes federales es derecho exclusivo del Estado Federal y ninguna legislatura local lo puede hacer en forma particular.



El artículo 41 Constitucional menciona: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". El texto de este artículo reproduce textualmente el que se contenía en la Constitución de 1857, y el cual reprodujo también don Venustiano Carranza en su Proyecto de Constitución Federal.

Este artículo establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, es decir, que son los órganos del Estado los que ostentan la soberanía del pueblo, aquí se incluyen tanto a los órganos federales y estatales de acuerdo a sus competencias.

Ya hemos dicho que los órganos públicos no desempeñan ninguna función soberana, toda vez que sus funciones están sometidas al ordenamiento Constitucional; lo único que ejercen los órganos estatales es un poder público, o como dice el maestro Burgoa Orihuela: "Los órganos del Estado ejercen un poder de imperio, pero no de soberanía". ( 32 )

---

( 32 ) "Derecho Constitucional Mexicano". Burgoa Orihuela, Ignacio. Editorial Porrúa. Primera Edición, 1976. Página 306.

Es decir, el único que debe hacer cumplir la Constitución es el Estado y nadie más, pero siempre dentro del marco legal .

De acuerdo con los regímenes interiores de los Estados miembros de la federación, éstos no deben contravenir los preceptos de la Constitución Federal y deben someterse a ésta. Por tal razón, podemos decir que los Estados miembros de la Federación no son soberanos, sino autónomos; teniendo libertad para organizarse de la forma en que más les convenga, siempre y cuando no atente contra el pacto federal.

Con relación a la crítica de cada uno de los artículos mencionados, empezaremos diciendo que el artículo 39 tiene una gran verdad, el 40 contiene una serie de aberraciones, pero el que se encuentra fuera de toda realidad con relación a la soberanía es el 41 Constitucional.

Es muy cierto lo que señala el artículo 39 Constitucional: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo". Quiere decir que el pueblo es el único dueño o propietario, aunque el término originariamente no es el adecuado, porque implica que la soberanía se delega para su ejercicio. Pero de acuerdo con las características de la soberanía ésta es indivisible, inalienable e imprescriptible, por lo que ningún órgano público puede ejercer la soberanía del pueblo, lo único que ejercen, es un poder de imperio para organizar al Estado y hacer cumplir el orden jurídico para no caer en la anarquía. Pero esto no es un -

poder soberano.

Cuando el artículo 39 en su último párrafo dice: "El pueblo tiene, en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". Expresa el carácter inalienable de la soberanía y el cual impide interpretar el artículo 135 Constitucional como lo concibe el jurista Tena Ramírez, diciendo que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados son: "El poder Constituyente permanente". Por lo cual tiene facultades irrestrictas para reformar la Constitución: "Sustituyendo o suprimiendo los principios sociales, económicos y políticos sobre los que se asienta su esencia ideológica". ( 33 )

Por los cambios sociales, económicos y políticos que se dan en un país, o simplemente por la etapa de modernización que se vive, puede ser que la forma de gobierno no esté de acuerdo con la realidad o simplemente sea obsoleta porque el mundo está en constante evolución. Es aquí cuando el pueblo ejercería su poder soberano, para alterar o modificar su forma de gobierno y del cual nos habla el artículo 39.

La gran incógnita sería, los medios que el pueblo utilizaría para ejercer su poder soberano. Quizá la revolución o el referendun, pero las dos no existen como un derecho del pueblo en nuestra Constitución. La revolución está

---

( 33 ) "Derecho Constitucional Mexicano". Burgoa Orihuela, Ignacio. Editorial Porrúa. Primera Edición, 1976. Página 302.

prohibida por ser un medio violento y además rompe con el orden Constitucional, situándose fuera de toda legalidad, cuando menos en todo el movimiento y hasta que se elabora la nueva Constitución y se declara legal la revolución, como sucedió con la revolución mexicana, y que terminó al promulgar nuestra actual Carta Magna; el referéndum sería el medio pacífico y el más adecuado para modificar o alterar la forma de gobierno. Primeramente se convocaría al pueblo para votar a favor o en contra de una Constitución, y si gana el sí, se convocaría a elecciones para elegir a un Congreso Constituyente, el cual elaboraría la nueva Carta Magna. Pero resulta que nuestra Constitución no contempla al referéndum como un derecho del pueblo. Resulta absurdo que siendo el medio más directo para ejercer el poder soberano, no tenga ese privilegio el pueblo.

Por lo cual el artículo 39 Constitucional debe modificarse y señalar cuales son los medios que el pueblo debe utilizar para ejercer su poder soberano: reconocer a la revolución como un derecho del pueblo o al referéndum como un medio pacífico para ejercer la soberanía.

Se ha visto que aunque en el texto Constitucional la revolución no es un derecho del pueblo, éste la ha ejercido hasta declararla legal, como sucedió con la Constitución de 1917, y no tan sólo eso, el pueblo ha cambiado toda una estructura social, económica y política de un Estado, porque

ha hecho valer su poder soberano.

Los errores cometidos en el artículo 39 Constitucional, no pueden ser imputados directamente al constituyente de 1917, ya que éstos reprodujeron textualmente el artículo 39 de la Constitución de 1857. Lo mismo pasó con el artículo 41 en el cual considera equivalentes los conceptos de "soberanía" y "potestad", desde el momento en que dice: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión". Eso es total mente falso y es una de las más grandes aberraciones doctrinales, ya que ningún órgano del Estado ejerce soberanía del pueblo; tienen un poder que les otorga la Constitución, pero éste no es soberano. El maestro Burgoa Orihuela nos ilustra diciendo: "El pueblo en la única ocasión en que ejercita su poder soberano constituyente, es cuando reforma substancialmente la Constitución o al reemplazarla por una nueva, ya sea por medios revolucionarios o pacíficos mediante la operatividad del referéndum". ( 34 ) Por lo cual tampoco los órganos del Estado ejercen soberanía.

También hace mención que los poderes de los Estados ejercen la soberanía en lo que toca a sus regímenes interiores. Pere ya hemos dicho que la soberanía no se delega, ni se enajena y tampoco se divide. Por lo tanto, no ejercen la

J

---

( 34 ) "Derecho Constitucional Mexicano". Burgoa Orihuela, Ignacio. Editorial Porrúa. Primera Edición, 1976. Página 302.

soberanía del pueblo, incluso los Estados miembros de la Federación no son soberanos, porque se rigen bajo la Constitución Federal y nunca pueden estar en contra de sus disposiciones, aun teniendo ellos su propia Constitución.

Es muy cierto que en una nación no puede haber dos soberanos, ya que uno limitaría la acción del otro, dando como resultado que ninguno lo sería.

De acuerdo con el artículo 41 Constitucional, es claro que el pueblo al elegir a sus diputados al Congreso Constituyente, llevan la representación del pueblo y éstos mediante un acto de soberanía constituyeron a la nación mexicana en una República Representativa, Democrática y Federal.

Hasta aquí logramos entender al actual Estado Mexicano: Gobierno republicano, sistema representativo, régimen democrático y estructura federal. Pero no estamos de acuerdo cuando llama a los Estados miembros de la federación "soberanos", ya que es un concepto contradictorio. ¿A caso tendremos en la república mexicana treinta y dos soberanos?. Y eso no es todo, incluso: "En la sesión del Congreso Constituyente el 5 de Enero de 1917, cuando se discutió el artículo 41 Constitucional, el diputado David Pastrana Jaimes, propuso que se le adicionara a este artículo, en el sentido de establecer que el pueblo ejerce su soberanía también por conducto de las autoridades municipales, pero no se apro-

b6". ( 35 )

Es muy cierto que la mayoría de las Constituciones de Latinoamérica llaman al Estado miembro de la Federación "Soberano", a excepción de la Constitución de la República de Venezuela, la cual en su artículo 11, habla de autonomía de los Estados y no de soberanía: "Los Estados reconocen recíprocamente sus autonomías y su igualdad como entidades políticas, y convienen que en su primer deber es el de la conservación de la independencia, la soberanía y la integridad y la dignidad de la nación". ( 36 )

Creemos que para poder interpretar correctamente los artículos 39, 40 y 41 Constitucional, deben modificar su contenido, pero que estén de acuerdo con la doctrina jurídico-política para evitar confusiones, principalmente el concepto de soberanía que tantas contradicciones ha generado y que engloba a los tres artículos antes mencionados.

---

( 35 ) "Historia de la Constitución de 1917". Tomo II. Palavicine, Félix F. Editorial Edimex. Primera reimpresión, 1980. Página 106.

( 36 ) "Comentarios Políticos a las Constituciones de Iberoamérica". Muñoz, Luis. Editorial Herrero. Primera Edición 1979. Página 1598.

### CAPITULO III

#### 3. EL CONSTITUYENTE Y LA FORMA DE GOBIERNO.

3.1 PODER CONSTITUYENTE Y PODERES CONSTITUIDOS.

3.2 ESTUDIO Y CRITICA DEL PODER LEGISLATIVO.

3.3 GOBIERNO Y FORMA DE GOBIERNO.



### C A P I T U L O III

#### 3. EL CONSTITUYENTE Y LA FORMA DE GOBIERNO.

En este capítulo trataremos del Poder Constituyente y de los poderes constituidos, su diferencia y su relación entre uno y otro. Es importante hacer la distinción, porque de esta forma podremos relacionarla con la "Inviolabilidad de la Constitución", así también hablaremos del Poder Legislativo por ser un poder constituido y sus facultades para reformar la Constitución de acuerdo con el artículo 135 Constitucional y el análisis respectivo de este precepto. Por último conoceremos el gobierno y la forma de gobierno que tiene México y de esta forma relacionarlo con nuestro tema de estudio.

##### 3.1 PODER CONSTITUYENTE Y PODERES CONSTITUIDOS.

El Poder Constituyente y los Poderes Constituidos son totalmente diferentes, aunque el segundo es producto del primero.

La distinción se da primeramente en los Estados Unidos de Norteamérica y posteriormente en México. Tiene como base la teoría de la división de poderes de Montesquieu, el cual señalaba, que debería haber otro poder mas alto que los

tres poderes existentes, el cual señalaría sus respectivas competencias.

El poder constituyente esta formado por representantes del pueblo, quienes expresan la voluntad de éste y es aquí cuando el pueblo ejerce realmente su soberanía, porque tiende a darse un ordenamiento jurídico para organizar al pueblo y evitar la anarquía.

El poder constituyente es independiente, porque no está subordinado a voluntades o fuerzas externas ajenas al pueblo, incluso, su poder es coercitivo ya que somete a todos los poderes individuales y colectivos que existen en una nación, quedando en claro la supremacía del poder Constituyente. Pero no por eso actuará en forma irracional o antisocial, ya que su fin es darse una Constitución que vaya encaminada para alcanzar los fines políticos, sociales y económicos que el pueblo se ha propuesto; pero si no se alcanzan esos objetivos, el pueblo mediante el ejercicio de su poder soberano, puede romper revolucionariamente cualquier orden jurídico o forma de gobierno establecido, según ha quedado demostrado y del cual hablaremos mas adelante.

El pueblo es el titular de la soberanía y el Poder Constituyente la ejerce. Esto no es ninguna contradicción, porque el pueblo como un todo real sería imposible constituirse en asamblea o Congreso Constituyente, por su gran variedad de sectores sociales, los cuales entrarían en un

conflicto permanente por los intereses que cada uno ostenta. Es por eso que el pueblo nombra a sus representantes populares los cuales se constituirán en asamblea constituyente, cuya única misión es darle al pueblo una Constitución, - creando con ésto un nuevo Estado, un nuevo gobierno y nuevas normas de convivencia social y jurídica.

El maestro Burgoa Orihuela, comenta al respecto: "El poder Constituyente es la soberanía misma, ya que la entendemos como el poder de autodeterminarse y el cual ejerce ese poder al producir una Constitución, es por eso que el Constituyente crea al Estado al dotarlo de personalidad jurídica". ( 37 )

El Poder Constituyente no gobierna e incluso desaparece en el momento de promulgar la nueva Constitución, siendo ésta su única función, pero deja a la misma por encima de todas las leyes y de todas las autoridades del Estado.

Para distinguir entre la separación del Poder Constituyente (autor de la Constitución) y de los poderes constituidos (obra y emanación de aquél), no presenta dificultad ya que en el momento en que la vida del primero se extingue por haber cumplido su misión, comienza la de los segundos. La diferencia jurídica tampoco representa problema para

---

( 37 ) "Derecho Constitucional Mexicano". Burgoa Orihuela, Ignacio. Editorial Porrúa. Primera Edición, 1976. Página 289.

entender, ya que el Poder Constituyente únicamente otorga facultades y los poderes constituidos las ejecutan.

El Poder Constituyente al plasmar en la Constitución de una forma escrita la voluntad del pueblo, crea por necesidad los poderes constituidos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), dotándolos de competencia y facultades limitadas, los cuales se encargarán de representar y gobernar al Estado dentro de los términos que le señala la Constitución, sin que puedan en su carácter de poderes constituidos, alterar los principios de fondo de la ley que los creó y dotó de competencia, ya que deben apearse a los requisitos que señala el artículo 135 Constitucional, pero sin que puedan alterar los principios bajo los cuales se elaboró la Constitución.

El Poder Constituyente inviste a los poderes constituidos para que cumplan con una finalidad, pero no es un poder soberano, sino una facultad que tendrán, a través de los tres poderes que lo forman, siendo estas facultades: imperativas, unilaterales y coercitivas.

En base a lo antes mencionado, podemos deducir que los poderes constituidos no son soberanos, ya que su competencia está determinada por la Constitución y no pueden ir más allá de sus funciones. Cuando los actos de los poderes constituidos sean contrarios a los ordenamientos Constitucionales, serán nulos jurídicamente, o en última instancia,

corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, darle la interpretación Constitucional y determinar si es legal o no. La Suprema Corte, obra siempre en nombre de la Constitución y nulifica todo acto contrario al ordenamiento Constitucional.

### 3.2 ESTUDIO Y CRITICA DEL PODER LEGISLATIVO.

El Poder Legislativo conocido como Congreso de la Unión, junto con las Legislaturas de los Estados son un Poder Constituido facultado Constitucionalmente a través del artículo 135, para adicionar o reformar la Constitución. El artículo señala lo siguiente: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las condiciones o reformas".

Como podemos observar, el órgano legislativo se encargará de reformar o adicionar la Constitución Política, pero nunca puede cambiar substancialmente los principios

fundamentales ideológicos, políticos, económicos y sociales, ya que si eso sucediera, el pueblo perdería su soberanía y se convertiría en una soberanía estatal.

Como ya observamos, la voluntad del Poder Constituyente es anterior y superior a todo procedimiento de legislación. En la promulgación de la Constitución se ejecuta ese poder, los cuales México siguió la formula teórica de Montesquieu: "El Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial".( 38 )

Lo poderes constituidos no son soberanos y por consiguiente el Congreso de la Unión tampoco, ya que nunca puede contravenir las disposiciones constitucionales y si esto sucediera, todos sus actos serían ilegales. "El Poder Constituyente Permanente". ( 39 ) Como le dice el maestro Tena Ramírez, no debe considerarse como tal, ya que las reformas que realiza puede considerarse como superficiales y no de fondo, es decir, jamás puede contravenir los principios jurídicos en que está basada nuestra Carta Magna. Luego entonces, no es un poder constituyente, sino más bien, un poder modificador. Si el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados fueran un "Poder Constituyente Permanente", tendría por supuesto, un poder soberano y nuestra Constitución estaría a merced de cada cambio de legislatura

---

( 38 ) "El Espíritu de las Leyes". Carlos de Secondat Barón de Montesquieu  
Editorial Universidad de Puerto Rico. Primera Edic. 1964. Pág.212

( 39 ) Tena Ramírez, Felipe: Ob. Cit. Pág. 45.

y de los caprichos de sus miembros para reformarla.

Si estamos de acuerdo que deben de hacerse modificaciones a la Constitución, ya que los pueblos evolucionan y requieren cambios para ir a la par del desarrollo de los pueblos. Es por eso que las reformas deben servir como instrumento de adecuación entre la realidad política y la realidad social; también debe darle continuidad jurídica al Estado y por último, debe ser considerado como instrumento básico de garantía.

Para apoyar lo que hemos dicho a lo largo de este capítulo, de que el llamado "Poder Constituyente Permanente" no es tal, ya que no puede sobrepasar aquellas decisiones fundamentales o principios rectores del orden Constitucional porque es un poder constituido, y por lógica, con poderes limitados.

Citaremos al Doctor Luis F. Canudas Oreza y al Jurista Jorge Carpizo, quienes señalan los principios Constitucionales que no se pueden modificar. Primeramente el Jurista Canudas Oreza, señala como decisiones irreformables en la Constitución mexicana de 1917, las siguientes: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; Todo poder público dimana del pueblo; El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; El Estado Mexicano es un Estado Federal; El Estado Mexicano es una democracia constitucional

de carácter representativo; Se reconocen los derechos individuales de los hombres y los derechos sociales". ( 40 )

Por su parte el Doctor Jorge Carpizo, señala que las decisiones políticas fundamentales que son irreformables: "La soberanía; Los derechos humanos; La división de poderes; El sistema representativo; La forma federal y el Juicio de Amparo". ( 41 )

En nuestro ordenamiento Constitucional y en especial el artículo 135, no señala las disposiciones que se pueden reformar, por lo que podría confundir las facultades del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados para modificar la Constitución, de que éstas son limitadas. Tampoco existe artículo expreso en donde se faculte al órgano reformador para revisar (reformar) la totalidad de la Constitución, o en donde se diga que no están facultados para reformar la Constitución.

El maestro Mario de la Cueva, no considera que sea una simple disputación terminológica "Sino que detrás de ella se ocultan los problemas de la naturaleza y de las limitaciones del órgano que tiene a su cargo la reforma Cons-

---

( 40 ) "Irreformabilidad de las Decisiones Política y Fundamentales de la Constitución" Canudas Oreza, Luis F. Editorial UNAM. Coordinación de Humanidades. Primera Edición, 1952. Página 100.

( 41 ) "La Constitución Mexicana de 1917". Carpizo, Jorge. Editorial UNAM Coordinación de Humanidades. Primera Edición, 1965. Página 135.



titucional". ( 42 )

Por su parte el Jurista Ignacio Burgoa Orihuela señala: "El poder reformador por su propia esencia y por su finalidad tiene atribuciones limitadas sin que a ello sea obstáculo, el que en el artículo 39 de la Constitución vigente diga que: el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno" ( 43 )

El Jurista español Carl Schmitt menciona: "La facultad de revisar o reformar leyes constitucionales es, como toda facultad constitucional, una competencia legalmente regulada, es decir, limitada en principio. No puede sobrepasar el marco de la regulación legal-constitucional en que descansa". ( 44 )

Después de haber analizado al poder legislativo en cuanto a sus facultades constitucionales dadas por el Congreso Constituyente, ahora analizaremos la forma en que ejerce esas facultades para reformar la Constitución. El término adicionar, es agregar algo nuevo a lo que ya existe, es decir, agregar un precepto nuevo; por su parte el término

---

( 42 ) "Teoría de la Constitución". De la Cueva, Mario. Editorial Porrúa Segunda Edición, 1982. Página 142.

( 43 ) "Derecho Constitucional Mexicano". Burgoa Orihuela, Ignacio. - Editorial Porrúa. Primera Edición, 1976. Página 253.

( 44 ) "Teoría de la Constitución". Schmitt, Carl. Editorial Galpe. Madrid, España. Primera Edición, 1934. Página 114.

reformar tiene dos acepciones: la primera es la supresión de un precepto de la ley sin que se sustituya por algún otro y el segundo consiste en sustituir un texto constitucional por otro.

La competencia del poder legislativo, en base al artículo 135 Constitucional, es adicionar y reformar la Constitución. De acuerdo con estos términos no está facultado para derogar totalmente la Constitución, es decir, que el órgano creado por la Carta Magna para reformarla, sólo tiene competencia para modificar las leyes constitucionales, pero sin alterar los principios fundamentales.

En el Constituyente de 1857, se presentaron tres proyectos para hacer las reformas a la Constitución. El primero señalaba el proceso que debía seguir para hacer las reformas: se iniciaba con el voto del congreso, posteriormente se publicaban las reformas en el periódico; como siguiente paso se sometería al voto popular; después se formularían las reformas en el congreso y por último el voto definitivo del pueblo en los comicios siguientes para su aprobación. Este proyecto fue rechazado porque implicaba una lentitud. Se presentó el segundo proyecto en donde el congreso elaboraría las reformas, pero consultaría al pueblo para su aceptación. Finalmente se presentó el artículo 127, el cual es el mismo que tenemos, ahora como artículo 135 de la Constitución de 1917, con algunas pequeñas diferencias.

El principio representativo fue el que imperó para las revisiones constitucionales, tal vez por desconfianza del gobierno, por la intervención del pueblo, ya que participaría en una forma directa y cada vez tendría una presencia cívica, la cual cuestionaría los actos del poder legislativo y del gobierno. Con ésto, se rechazó toda participación directa del pueblo como es el Referéndun.

El orden jurídico mexicano, en vez de irse fortaleciendo se va deteriorando, creo que antes que se haga una reforma constitucional, primeramente debe reformarse el procedimiento para hacerlas, es decir, reformar el artículo 135 de nuestra Carta Magna. No puede ser posible que una Constitución de 136 artículos y con setenta y cinco años de Vigencia, sobre pase en la actualidad las doscientas reformas. Es importante mencionar que muchos legisladores carecen de honestidad y de principios morales, porque no le han cumplido al pueblo el cual los nombró, sino que le sirven al partido que pertenecen y que los postuló como candidatos. Jamás se ha rechazado un proyecto de ley que venga del poder Ejecutivo, porque el presidente de la república pertenece al partido que tiene mayoría en las Cámaras y todas son aprobadas por sobre todas las cosas y no importa que dichas iniciativas perjudiquen al pueblo, lo que sí importa es la disciplina política al partido y al Presidente de la República.

Es importante que el pueblo participe en forma di-

recta en la aprobación de las reformas y habría apertura para ejercer su soberanía, ya que la población estaría mas conforme con sus leyes y sus gobernantes. Es necesario que se modifique el texto del artículo 135 Constitucional, de una manera, que el pueblo apruebe o rechace las reformas dadas por el poder legislativo y las legislaturas de los Estados.

Las revoluciones pueden ser producto de la inconformidad de un pueblo con sus leyes, es por eso, que se debe hacer partícipe al pueblo de las reformas que se hagan, ya que una vez aprobadas no se puede hacer nada en contra de ellas, porque jurídicamente son legales por provenir del órgano revisor, en base al artículo 135 Constitucional.

Por ser formalmente las reformas textos constitucionales, no pueden ser inconstitucionales, por tal motivo, no son impugnables ante los tribunales, ni tampoco, a través del Juicio de Garantías. Es por eso que insistimos que se debe de reformar el artículo 135 Constitucional.

### 3.3 GOBIERNO Y FORMA DE GOBIERNO.

Los poderes constituidos que crea nuestro ordenamiento Constitucional, no son otra cosa que los poderes públicos y a los cuales llamaremos gobierno. Comprende tanto a los individuos como al conjunto de órganos de la administra-

ción pública y que la Constitución dota de competencia para ciertos actos.

Algunos autores llaman gobierno únicamente a los individuos que jurídicamente dirigen al Estado, pero en realidad no es cierto, ya que la Constitución habla de Poderes de la Unión, los cuales se les inviste de competencia. Los individuos representan a esos poderes, es decir, todo acto es en nombre de ese órgano público. por lo cual, el gobierno comprende tanto a los individuos como las instituciones, ya que están estos dos elementos intimamente relacionados. Por lo anterior podemos decir que el gobierno: es el conjunto de órganos e individuos, mediante los cuales el estado actúa en cumplimiento de sus fines y bajo los términos Constitucionales.

El maestro Serra Rojas menciona: "El gobierno es encarnación personal del Estado que se manifiesta por la acción de los titulares de los órganos". ( 39 ) Y como dijimos anteriormente, comprende tanto a los individuos que asumen la acción y los órganos que asumen la carga jurídica del Estado.

En México quien asume el papel principal del gobierno es el Ejecutivo y sus órganos auxiliares, le corresponde

---

( 45 ) "Ciencia Política". Serra Rojas, Andrés. Editorial Porrúa. Quinta Edición, 1980. Página 576.

la función administrativa, siendo su titular al Presidente de la República, además es el representante del Estado, tanto interna como externa.

La forma de gobierno se refiere a la manera en que se organiza al Estado para cumplir con sus derechos y obligaciones.

Generalmente se confunde forma de gobierno y forma de Estado. Este último es resultado de la técnica Constitucional, o sea, a la estructura de la organización política. Cuando se habla de formas de Estado, se refiere al Estado visto como un todo y así tenemos: El Estado Simple o unitario, siendo el caso del Estado Centralista Mexicano, bosquejado en las siete leyes centralistas de 1836; el Estado compuesto o complejo federal, el cual está formado por varios Estados, siendo un "Estado de estados". ( 46 )

En la forma de gobierno se indica como se ejerce el gobierno y en quien se deposita su ejercicio. La clasificación de las formas de gobierno es la siguiente: "Desde el punto de vista orgánico: República y Monarquía. Desde el punto de vista funcional: Democracia, Aristocracia y Autocracia". ( 47 ) De todas estas formas de gobierno únicamente

---

( 46 ) "Ciencia Política". Serra Rojas, Andrés. Editorial Porrúa. Quinta Edición, 1980. página 618.

( 47 ) "Derecho Constitucional Mexicano". Burgoa Orihuela, Ignacio. Editorial Porrúa. Primera Edición, 1976. Página 529.

nos ocuparemos de las que ha tenido México.

México vivió una época monárquica, desde el momento de ser conquistados por los españoles, ya que estos vivían en una monarquía. México con el nombre de "La Nueva España", pasó a ser provincia española y por lo tanto, estaba bajo el dominio de la corona española. Las autoridades en México eran nombradas por el monarca español y dependían de su voluntad.

Cuando México declara su independencia con los llamados Tratados de Córdoba, firmados entre el Virrey Juan O'Donojú y el Primer Jefe del Ejército Imperial Mexicano de las Tres Garantías Agustín de Iturbide, el 24 de Agosto de 1821, y aunado a este documento y el Plan de Iguala, se trata de estructurar a México en un imperio. Y así se hace, el cual mediante la instalación de la "Junta Nacional Instituyente", se aprobó el "Reglamento Político Provisional del Imperio", cuya finalidad fue consolidar jurídicamente la monarquía y asegurar para Iturbide y su descendencia la sucesión hereditaria del trono:

Artículo 5o. "La nación mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo: y su gobierno es monárquico-constitucional representativo y hereditario, con el nombre de Imperio Mexicano".

Esta misma tendencia monárquica sigue persistiendo.

hasta el imperio de Maximiliano de Habsburgo y el cual termina con el fusilamiento de éste en el Cerro de las Campanas en Querétaro el 19 de Junio de 1867, bajo la orden del Presidente don Benito Juárez.

El país se denominaría durante la época de Maximiliano "Imperio Mexicano". Cabe hacer mención que con la monarquía, en México se vivió la peor crisis política, social y económica. El país estaba en constantes levantamientos armados y en una total anarquía.

Al fracasar el Imperio de Agustín de Iturbide, se implanta en la Constitución de 1824, un régimen Republicano. En su artículo 4o. de esta Constitución declara como forma de gobierno: "La República Representativa Popular Federal". Desde esa fecha hasta la caída del imperio de Maximiliano, la República apoyada por los liberales, estuvo en constantes enfrentamientos con los conservadores, ya que estos últimos se oponían a las ideas liberales.

En nuestra Constitución Política, el artículo 40 contiene los enunciados básicos sobre la forma de gobierno. En la Constitución de 1857, en su artículo 40 señala exactamente igual el artículo 40 de nuestra actual Constitución. Los dos mencionan que "es voluntad del pueblo constituirse en una república representativa, democrática y federal..."

Daremos algunas características del gobierno Repu-



blicano representativo: Está representado por un Presidente de la República, el cual tiene el goce y el ejercicio de las atribuciones que le otorga la Constitución como poder ejecutivo; éste es nombrado por elección popular, su período de gobierno es de 4, 5 ó 6 años; es tanto jefe de Estado como jefe de gobierno, encabezando la administración pública; nombra y remueve libremente a los Secretarios de Estado; también nombra a los miembros del poder Judicial. En síntesis, la Constitución le otorga una serie de facultades que lo coloca en una situación de gran relevancia frente al Estado, convirtiéndose en un régimen presidencialista.

Estados Unidos de Norteamérica, fue el primer país que se consumó bajo la forma de gobierno Republicano Presidencial y el cual le siguieron todos los países de Latinoamérica.

Al señalar en la Constitución su forma de gobierno, es el primer acto de soberanía del pueblo mexicano. Al emplear en su artículo 40 el concepto de "República Representativa", quiere decir, que los órganos del Estado y sus titulares no actúan a nombre propio, sino que lo hacen a nombre del pueblo de México.

En México no todas las Constituciones que adoptaron la forma de gobierno republicano representativo fueron democráticas, ya que no implantaron el sufragio, que es la piedra angular de la democracia, como fue las Siete Leyes Cons-

titucionales de 1836, la cual condicionaba para ocupar cargos de elección popular, para aquellos que tuvieran una renta anual de cien pesos, perdiendo ese derecho si eran sirvientes domésticos.

Una de las Constituciones que adoptaron la forma republicana representativa, democrática, fue la Constitución de Apatzingán, la cual establecía el sufragio para todos los ciudadanos mexicanos. Lo mismo sucedió con la Constitución Federal de 1824; la Constitución de 1857 y la vigente de 1917, quienes implantaron el sufragio para la elección de diputados y senadores al Congreso y para elegir al presidente de la República.

## CAPITULO IV

### 4. DERECHO Y REVOLUCION.

4.1 CONCEPTO.

4.2 CAUSAS DE LA REVOLUCION.

4.3 DERECHO A LA REVOLUCION O DERECHO DE LA REVOLUCION.

4.4 LA CONSTITUCION COMO UNICA ALTERNATIVA PARA DEROGAR LA  
CONSTITUCION.

4.5 DERECHOS DEL PUEBLO AL TRIUNFO DE LA REVOLUCION.

4.6 LA REVOLUCION Y SUS DIFERENCIAS CON OTRAS REBELIONES.

4.6.1 GOLPE DE ESTADO.

4.6.2 REBELION.

4.6.3 ASONADA, CUARTELAZO Y MOTIN.

## C A P I T U L O I V

### 4. DERECHO Y REVOLUCION.

#### 4.1 CONCEPTO.

Estamos ante un tema que por sus características antijurídicas ha causado mucha controversia, como es el caso de la revolución. Para llegar a este tema, analizamos y llegamos a la conclusión anteriormente que el único soberano es el pueblo, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 39 Constitucional. En base a esa soberanía puede en un determinado momento alterar o modificar la forma de su gobierno. El artículo 39 señala lo siguiente: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Pero no existe artículo expreso el cual señale la forma y el procedimiento por medio del cual el pueblo ejercerá ese poder soberano, para derogar la Constitución vigente y a la vez darse una nueva, es decir, alterar o modificar la forma de su gobierno, como está establecido en el último párrafo del artículo 39 de nuestra Carta Magna. A falta de ese artículo, podemos afirmar que nuestra Constitución es

insustituible, o sea, "inviolable".

Como podemos observar, Derecho y Revolución son conceptos incompatibles, ya que el primero tiene como principio la vía jurídica y el segundo la vía violenta para modificar los fundamentos constitucionales de un Estado.

Para tener un panorama más amplio de lo que es el concepto de revolución, iniciaremos desde sus primeros orígenes. Cabe señalar que dicho concepto es mas o menos reciente, ya que era desconocido para los grandes filósofos griegos como Platón y Aristóteles. Los cuales mencionaban que las diversas formas de gobierno se producían en base a ciertas secuencias cíclicas e implicaban esencialmente cambios en la composición de la clase gobernante, y no alteraban la esfera social y económica. Aunque Aristóteles percibió correctamente la composición entre los intereses de los ricos y los intereses de los pobres, pero no llegó jamás a concebir y afirmar la posibilidad de un movimiento que instaurase la libertad".

El concepto de revolución es igualmente desconocido entre los escritores latinos como Polibio y Tácito, que se interesaron más en el análisis comparado de los cambios rápidos y violentos que conciernen sólo a las autoridades políticas, que no comprometen a las masas y no producen trastornos en las relaciones socio-económicas y que responden al nombre de Golpe de Estado.

Es hasta el siglo XVII que la palabra es usada como término político, justamente para indicar el retorno a un estado precedentes de cosas, a un orden preestablecido que ha sido alterado. La revolución Inglesa de 1688 a 1689, representa el fin de un largo período marcado por una guerra civil y la restauración de la monarquía inglesa.

Inicialmente la revolución Francesa no fue concebida por sus artífices como algo original o inédito, sino como el retorno a un estado de cosas, justo y ordenado, que había sido trastornado por los excesos, por los atropellos y por el mal gobierno de las autoridades políticas.

Pero es justamente hasta la revolución francesa en que se verifica un cambio decisivo en el significado del concepto de revolución, cambio que estaba sin embargo ya implícito, en las formulaciones teóricas de los iluministas, que habían nutrido a tantos líderes de la revolución francesa.

De la restauración de un orden alterado por las autoridades como fue la revolución inglesa, se pasa a la creación de un orden nuevo. De la búsqueda de la libertad en los viejos ordenamientos, se pasa a la fundación de nuevos instrumentos de libertad. Esta es la razón por la cual, la Constitución no solo debe asegurar la libertad, sino también, otorgar la felicidad al pueblo.

La escritora norteamericana Arendt, con relación a la revolución señala: "Solamente allí donde el cambio se verifica en la dirección de un nuevo inicio, donde se hace uso de la violencia para constituir una forma de gobierno totalmente nueva, para dar vida a la formación de un nuevo ordenamiento político, donde la liberación de la opresión apunte al menos a la instauración de la libertad, podemos hablar de revolución". ( 48 )

Finalmente el sociólogo Alemán Carlos Marx, es quien analiza de una forma completa y detallada la finalidad de la revolución. Para él, no sólo aparece como instrumento esencial para la conquista de la libertad, identificada con el fin de la explotación del hombre por el hombre, sino como instrumento para la consecución de la igualdad, identificada en la justicia social y para la plena explicación de todas las cualidades del hombre. Desde este momento la revolución aparecerá como panacéa de los males de toda sociedad y operará como símbolo para derrocar a la opresión.

Esto es lo que ha sido en forma breve el estudio de la revolución a través del tiempo, por lo que ahora podemos decir, que cuando en un Estado existe un abandono del orden Constitucional o simplemente es obsoleto, se estará en una

---

( 48 ) "En Revolución". Arendt, Hannah. Traducción: José Aricó y Jorge Tula. Editorial Siglo XXI. Primera Edición, 1963. Página 28.

situación de crisis, que dará paso a la formación de un nuevo orden Jurídico. Pero ésto no se dará en forma pacífica en México, sino más bien, a través de una revolución, que al triunfar convocará a un Congreso Constituyente para que elabore la nueva Constitución.

El Jurista Recasén Siches escribió con relación a la revolución lo siguiente: "Se preguntará, tal vez, por qué ha de admitirse que una ruptura violenta del orden jurídico pueda nacer en algunos casos un nuevo derecho; y por qué, en cambio, no se sostiene el principio de legitimidad, es decir, el principio de que el Derecho tan sólo podría reelaborarse y reformarse mediante los procedimientos establecidos en el orden jurídico vigente. Pero adviértase que si pretendiéramos establecer tal criterio, habríamos de concluir que no hay actualmente en el mundo entero un solo ordenamiento jurídico, pues en la historia de ninguna nación faltan revoluciones y golpes de estado que hayan roto la continuidad jurídica". ( 49 )

Lo anterior nos ilustra para decir que, la revolución es la modificación por medio de la violencia de todo un pueblo de las instituciones jurídico-políticas de una nación la cual implica nuevas formas en el Estado y en el Gobierno.

---

( 49 ) "Tratado General de Filosofía del Derecho". Recasén Siches, Luis Editorial Porrúa. Novena Edición, 1986. Página 305.



Las características principales de una auténtica revolución, es que el orden político, social y económico, sufren una transformación violenta, como causa del levantamiento armado; también hay un rompimiento visible con el estado de cosas, esto es, que se termina con la paz social imperante en el Estado; por último, el cambio social se distinguirá por su alcance y velocidad en la transformación de la vida jurídica de un Estado. Así tenemos por ejemplo, la revolución francesa, la revolución rusa y la revolución mexicana entre otras, las cuales provocaron violentos cambios en la estructura social, los cuales fueron acompañados de alteraciones bruscas por los movimientos populares y por la destrucción del orden existente.

Es muy cierto lo que señala el maestro Andrés Serra Rojas al decir: "La verdadera revolución como fenómeno social se inicia mucho antes de que aparezcan sus manifestaciones violentas y prácticamente queda realizada antes de que produzcan tales manifestaciones. La violencia es simplemente la prueba de que el cambio ha ocurrido". ( 50 )

No es posible que inicie una revolución si no se han dado las condiciones precisas para ella, esto quiere decir, que antes de que se den los primeros brotes de la lucha ar-

---

( 50 ) "Ciencia Política". Serra Rojas, Andrés. Editorial Porrúa. Quinta Edición, 1980. Página 704.

mada, ya existe un rompimiento entre el orden jurídico existente y el pueblo, o bién, entre gobernantes y gobernados. Es por eso que sólo se puede hablar de revolución cuando se quebranta el orden jurídico, por un modo cruento y violento, siendo respaldado por la mayoría popular.

El maestro Pierre Renoir, al referirse a la revolución señala: "De todos los fenómenos sociales, la revolución es el más desconocido. Si comparamos las revoluciones del pasado y del presente veremos, sin embargo, que se parecen, se desarrollan, que nacen y disgregan del mismo modo y que plantean por consiguiente, los mismos problemas. Existe, por paradoja que ésto parezca, una evolución de la revolución y esa revolución sigue ciertas reglas, incluso leyes. Nos proponemos descubrir esos principios orgánicos en el movimiento más inorgánico y discutir su carácter sociológico". ( 51 )

Estamos de acuerdo con este autor, aunque no comparamos el criterio de que la revolución es un fenómeno social desconocido; pero si sabemos que se inicia a través de un pequeño grupo que va creciendo porque recibe el apoyo y es aceptado por el pueblo, hasta que llega el momento en que involucra a toda la nación. un claro ejemplo es la revolución cubana, que triunfó y tomó el poder en 1959, al derro-

---

( 51 ) "Sociología de la Revolución". Renoir, Pierre. Editorial Claridad Buenos Aires, Argentina. Primera Edición, 1950. Página 13.

car al dictador Fulgencio Batista; también la revolución nicaraguense, que derrocó al dictador Anastasio Somoza en 1979. Estas revoluciones transformaron radicalmente la vida jurídica del Estado.

Las verdaderas revoluciones son aquellas que provocan cambios radicales en la vida jurídica, social, económica y política de los pueblos. No debe confundirse con aquellos movimientos que solo pretenden cambios de gobierno, pero que no llegan a ser revoluciones.

#### 4.2 CAUSAS DE LA REVOLUCION.

Es importante conocer las causas que motivan a un pueblo, para levantarse en armas contra sus gobernantes y contra las instituciones que ellos mismo fundaron. Aristóteles ya indicaba que: "El impulso revolucionario era el deseo o el sentimiento de los hombres a ser iguales, o bien, en la convicción de ser diferentes y superiores". ( 52 )

Los estudiosos de la revolución en el siglo XIX como Carlos Marx y Federico Engels, consideraban que la revolución se debe a causas estructurales, en contraposición a las causas psicológicas analizadas por Aristóteles y a la inca-

---

( 52 ) "La Política". Aristóteles. Traducción: Patricio Azcarate. Editorial: Esposa Galpe Mexicana. Edición Décimo Séptima, 1986. Página 308.

pacidad de las instituciones tradicionales de hacer frente a las nuevas necesidades sociales. Marx y Engels, mencionan que la ira revolucionaria es mas que nada por las necesidades económicas, sociales y políticas, además, por la represión que el gobierno utiliza contra el movimiento revolucionario, como respuesta.

Es por eso que Marx y Engels, confieren al pueblo el papel promotor de los movimientos revolucionarios y así lo confirman cuando dicen: "Donde quiera que hay una conmoción revolucionaria, tiene que estar motivada por alguna demanda social, que las instituciones caducas impiden satisfacer. Esta demanda puede no dejarse aún sentir con tanta fuerza, ni ser tan general, como para asegurar el éxito inmediato; pero cada conato de represión violenta no hace sino acrecentarla y robustecerla hasta romper sus cadenas". ( 53 )

Pero sucede mas a menudo que un pueblo, después de haber soportado sin quejarse, las leyes más duras, pero llega un momento que las rechaza violentamente, provocando un levantamiento armado casi general en contra de su gobierno y con la intención de modificar todo un sistema político de organización.

---

( 53 ) "Revolución y Contrarrevolución". Carlos Marx y Federico Engels. Traducción: Alfonso García. Editorial Siglo XXI. Primera Edición, 1980. Página 308.

El objetivo de la revolución es introducir cambios de naturaleza política, social, jurídica y económica en un Estado, por lo que hay una participación generalizada de la población en contra de las autoridades políticas en el poder. Es indudable que las autoridades harán uso de los instrumentos de coerción a su disposición como son el ejército y la policía, haciendo así estallar un conflicto civil duradero, intenso y devastador, proporcionales al número de individuos comprometidos y estrechamente dependiente de la correlación de fuerzas que se establece entre los dos grupos contendientes.

Una condición de paridad entre las fuerzas en el campo de batalla, tendrá a prolongar y dramatizar el conflicto, puesto que en la época contemporánea los instrumentos coercitivos a disposición de las autoridades políticas son numerosos y cada vez más perfeccionados. Los revolucionarios por su parte, deberán movilizarse a través de muchas limitaciones para aspirar a la victoria. El choque entre los dos bandos será largo, violento y sangriento pero necesario.

La lucha en la revolución, es por el mantenimiento o por la consecución del poder, con la posibilidad de que si vencen los revolucionarios aportarán profundas transformaciones en la vida política y socio-económica, es decir, transformará toda la estructura del Estado por un nuevo régimen constitucional.

Es importante mencionar que la revolución puede fracasar cuando los revolucionarios no logran consolidar su poder, y después de un corto período en el gobierno son derrocados y eliminados, como sucedió con la revolución húngara de 1956, otro tipo de fracaso ocurre cuando los revolucionarios que lograron conquistar el poder, se muestran incapaces de proceder a una transformación radical del marco político institucional y de las relaciones socio-económicas, debido a su debilidad subjetiva, o a causa de condiciones objetivas desfavorables, o también puede ser, por su falta de visión política como sucedió con la revolución boliviana de 1952, y aquí podríamos mencionar a la revolución mexicana, cuando en 1915, los Generales Francisco Villa y Emiliano Zapata dominaban a casi todo el territorio nacional, tomaron la Ciudad de México y el palacio nacional, pero teniendo el poder en sus manos no supieron que hacer y regresaron, Villa al Norte y Zapata al Sur del país a seguir luchando, y le dejaron el camino libre a don Venustiano Carranza, que en esa época se había refugiado en Veracruz junto con el General Alvaro Obregón. Quedando la duda para siempre, de qué hubiera pasado si Zapata y Villa toman el poder, tal vez la historia nunca nos dé la respuesta.

Podemos decir que las causas de una revolución son distintas y variadas, un claro ejemplo es la revolución mexicana, la cual involucró a toda la población nacional quien

luchó en forma desordenada a causa de las ideas de cada jefe revolucionario, pero en sí todos tenían un fin, por ejemplo: El General Emiliano Zapata y sus hombres, luchaban por la libertad y la tierra, tener un patrimonio propio y trabajarlo con libertad y de esa manera poder subsistir, ya que los grandes hacendados acapararon toda la tierra y los campesinos casi vivían en plena época feudal; por su parte, Doroteo Arango, mejor conocido como el General Francisco Villa, junto con sus hombres soñaba en un mundo de colonias de productores autónomos, es decir, organizar a la población para producir juntos y con libertad, así ayudarse mutuamente para cubrir todas sus necesidades; por su parte el General Alvaro Obregón y el General Plutarco Elias Calles, aspiraban a convertir a México en un país moderno, agrícola e industrial, ellos tenían una visión más aguda sobre la problemática nacional y sabían que la única forma para que un país entre en una etapa de desarrollo, es que sea autosuficiente dentro de su área agrícola y además modernice su industria con nuevas técnicas de producción, mejores máquinas e instalaciones; por último, a don Venustiano Carranza la preocupaba principalmente la integridad, la soberanía y la independencia de México, ante la constante presión extranjera, es por eso que tenía como bandera la restauración de la Constitución de 1857 la cual había sido violada.

Como podemos constatar, en todo el país había una

gran diversidad de anhelos y necesidades propias de cada región y de cada jefe revolucionario. Pero todos coincidían que se necesitaba urgentemente un cambio radical en la vida política, social y económica del país, ésto aunado a las propias ambiciones políticas de los jefes revolucionarios. Esto quedó demostrado en la "Soberana Convención Revolucionaria" celebrada en Aguascalientes en 1914, en la que se trató de adoptar el programa agrario del General Emiliano Zapata para resolver el problema nacional, pero sobre todo se notaron las grandes diferencias políticas entre don Venustiano Carranza y el General Francisco Villa, llegando incluso a expulsarlos de la Convención, teniendo como consecuencia, el fracaso de la misma, y una vez más se reinició la lucha armada, cada quien con su respectivo bando.

Por lo antes expuesto podemos decir que, las causas de una revolución es por falta de libertad, los privilegios de unos sobre los otros, la violación a los derechos humanos por parte de sus gobernantes, las desigualdades sociales y económicas. Todo ésto hace imposible para todo el pueblo cubrir sus necesidades más indispensables para subsistir. Es por eso que toda una nación se lanza a una lucha armada en contra de sus instituciones y gobernantes, con la intención de hacer una transformación radical del sistema político, implantando una nueva Constitución.

Para que esta revolución sea auténtica debe partir



del pueblo y no de un pequeño grupo con intereses particulares.

El maestro Serra Rojas, opina que las revoluciones son más propicias en las naciones subdesarrolladas que en una desarrollada y comenta el por qué: "Las revoluciones son mas improbables en las naciones desarrolladas, porque la politización ciudadana es más general y les permite afrontar los graves problemas de actualidad, por caminos pacíficos y con una conciencia mas diáfana de los intereses que necesitan defender. En cambio, en las naciones subdesarrolladas que acusan índices elevados de sobrepoblación, de analfabetismo, de desarrollo político incipiente, de un nivel de vida muy bajo y de sistemas políticos muy atrasados, las reacciones de los pueblos son mas violentas y forman un campo propicio para las revoluciones". ( 54 )

Tiene validez el comentario del maestro Andrés Serra Rojas, porque en los países subdesarrollados los gobernantes se aprovechan de la ignorancia de un gran sector de la población, e implantan a la vez un terrorismo militar cuando el pueblo exige sus demandas, provocando el descontento generalizado de la población y con ello el inicio de la revolución. Pero ésto no quiere decir que únicamente en

---

( 54 ) "Ciencia Política". Serra Rojas, Andrés. Editorial Porrúa. Quinta Edición, 1980. Página 715.

Los países pobres se den las condiciones propicias para una revolución, también existen en los países desarrollados, por que la ambición de los gobernantes por el poder es tan grande, que llegan a convertirse en verdaderas oligarquías difícilmente de derrocar. Claro está, que en estos países impera más la concertación entre los gobernantes y el pueblo, para producir los cambios sociales, políticos y económicos.

#### 4.3 DERECHO A LA REVOLUCION O DERECHO DE LA REVOLUCION.

Con fundamento en el artículo 39 Constitucional, en especial en su último párrafo que señala: "...El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". El pueblo a través de su poder soberano puede cambiar toda su estructura jurídica por una nueva, es decir, derogar su Constitución y a la vez darse otra. Pero esto es utópico, ya que no existe en la misma Constitución un artículo que señale el mecanismo para alterar o modificarla y con ello su forma de gobierno. Si la vía pacífica para derogar la Constitución es inexistente porque no está contemplada en ella misma, mucho menos se autorizará el derecho a la revolución, ya que ésta rompería con el marco jurídico, es decir, el derecho positivo no puede declarar legal el derecho a la revolución, porque este derecho es la negación de aquél, y así lo señala el princi-

pio Constitucional.

El maestro Tena Ramírez menciona: "El derecho a la revolución puede tener, en algunos casos, una fundamentación moral, nunca jurídica". ( 55 ) El destacado maestro quiere decir, que el derecho a la revolución debe existir cuando el poder político ha vulnerado y desconocido los principios fundamentales del derecho natural. Pero este derecho es reconocido moralmente, porque jurídicamente en México no existe el Derecho a la Revolución.

Francia es un país en el cual se ha reconocido el derecho de resistencia del pueblo a la opresión de sus gobernantes y que puede desencadenar una verdadera revolución. Señala en el artículo 2o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: "El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión". Con este artículo se legaliza el derecho a la revolución, principalmente en contra de la opresión de sus gobernantes.

En México los juristas no se han puesto de acuerdo sobre el derecho a la revolución, entre los más destacados citaremos a los maestros Andrés Serra Rojas e Ingancio Bur-

---

( 55 ) "Derecho Constitucional Mexicano". Tena Ramírez, Felipe. Editorial Porrúa. Decimoctava Edición, 1981. Página 66.

goa Orihuela.

El maestro Serra Rojas, menciona que sí hay un pleno reconocimiento a la revolución, ya que refiriéndose al artículo 136 Constitucional señala: "En la lectura de este precepto, en él no se afecta ni el derecho a la resistencia a la opresión, ni menos el derecho a la revolución. El texto sólo alude a la rebelión o cualquier transtorno público, quedando en pie el principio Constitucional de que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". ( 56 )

Por su parte el Dr. Burgoa Orihuela, sostiene la misma tesis anterior al mencionar: "La Constitución es inviolable frente a cualesquiera movimientos que, sin ser auténticamente revolucionarios, la desconozcan, suspendan o reemplacen por un status político diferente". ( 57 )

El maestro Burgoa opina que las rebeliones son las únicas que prohíbe nuestra Constitución, entre ellas se encuentran el Golpe de Estado, la rebelión y el cuartelazo, ya que jamás se les puede considerar como sinónimos de la revolución. En esto estamos de acuerdo, pero hay que aclarar que todas las revoluciones se inician como rebeliones y que con

---

( 56 ) "Ciencia Política". Serra Rojas, Andrés. Editorial Porrúa. Quinta Edición, 1980. Página 712.

( 57 ) "Derecho Constitucional Mexicano". Burgoa Orihuela, Ignacio. Editorial Porrúa. Primera Edición, 1976. Página 446.

el transcurso del tiempo va creciendo porque el pueblo se adhiere a esas rebeliones, hasta convertirse en una revolución.

Considero que el artículo 136 Constitucional también involucra a la revolución, ya que surge la pregunta: ¿En qué momento revolucionario se puede declarar legal una revolución?. Ningún jurista con la ley en la mano puede dar respuesta; es por eso que afirmamos que el derecho a la revolución no existe en nuestra Constitución, porque de acuerdo con los principios constitucionales que inspiraron la Carta Magna de 1857, se trató de acabar con los constantes levantamientos armados, que desestabilizaban a los gobiernos de la época y por eso se aprobó el artículo 128 Constitucional. En nuestra actual Constitución es el artículo 136 y es copia fiel del 128 de la Constitución de 1857.

Es precisamente en el artículo 136 de nuestra actual Carta Magna en donde se prohíbe el derecho a la revolución. Así lo sostiene el jurista Tena Ramírez, al referirse al artículo en mención: "Aunque el precepto habla de rebelión, refiérese sin duda a revolución, puesto que alude al establecimiento de un gobierno contrario a los principios que la Constitución sanciona; esto último equivale a la subversión violenta de los fundamentos Constitucionales del Estado, que es en lo que consiste la revolución, y no simplemente a la rebelión contra los titulares del gobierno, sin tocar los

principios de la Constitución". ( 58 )

Me parece un tanto paradójico que la Constitución de 1857 como producto de la Revolución de Ayutla y la Constitución de 1917 como consecuencia de la Revolución Mexicana, no contemplan el derecho a la revolución. Pero se debió tomar en cuenta que los gobiernos no siempre actúan en beneficio del pueblo y llegan a convertirse en verdaderas autocracias, o puede ser que las reformas a la Constitución no llegan a satisfacer las necesidades de justicia social entre la población, ya sea, porque no se pueden derogar principios fundamentales de la Constitución o porque éstos ya son obsoletos y perjudiciales para la población, por no ir a la par con el desarrollo social de un pueblo. Es por eso que debe existir la posibilidad de ejercer el derecho a la revolución jurídicamente, cuando el pueblo llegue a caer en las circunstancias antes mencionadas, y así, liberarse de la opresión.

Por su parte el derecho de la Revolución, es la potestad que se tiene al triunfo de la revolución, de que sea reconocido como derecho positivo la nueva norma jurídica que emanó del Constituyente, ya que la anterior fue suspendida, desconocida y reemplazada. El nuevo orden jurídico espera

---

( 58 ) "Derecho Constitucional Mexicano". Tena Ramírez, Felipe. Editorial Porrúa. Decimoctava Edición, 1981. Página 67.

ser reconocido por el pueblo expresa o tácitamente.

En base al derecho de la revolución, el pueblo está en plena facultad de darse una nueva Constitución y no encadenarse a una que es obsoleta, porque sus principios jurídicos, políticos, sociales y económicos, ya no satisfacen las necesidades de la población y han quedado rezagados, con relación a la evolución nacional y a la justicia social. Además, si la Constitución es producto de una revolución, está dentro de su derecho legalizarse, para que el pueblo pueda ejercer ese derecho con posterioridad.

Si reconoce el pueblo el derecho de la revolución, es necesario que en la Constitución se reconozca el derecho a la revolución, porque históricamente ha sido la promotora de verdaderos y auténticos cambios en la vida social, política y económica de los Estados.

A pesar de todos los argumentos que hemos dado, para que el derecho a la revolución se legalice bajo términos especiales, podemos concluir, que mientras no se modifique el artículo 136 Constitucional, la revolución seguirá siendo ilegal.

#### 4.4 LA REVOLUCION COMO UNICA ALTERNATIVA PARA DEROGAR LA CONSTITUCION.

Ya hemos hablado de lo que es una verdadera revolu-

ción y de las causas que la provocan, teniendo como consecuencia la derogación del orden jurídico.

La Constitución no prevee su derogación o la modificación de los principios fundamentales en que está basada, esto quiere decir, que ni siquiera los medios pacíficos son legales para derogarla. Si alguna autoridad o el Congreso de la Unión iniciaran el proceso de derogación por la vía pacífica mediante un referéndum, o también, convocaran a elecciones para elegir al Congreso Constituyente para derogar la actual Constitución y elabore otra. Estos medios utilizados serían ilícitos, porque simplemente no están previstos en nuestro orden jurídico, y ninguna autoridad o el mismo Congreso de la Unión junto con las Legislaturas de los Estados están facultados para iniciar o realizar alguno de esos procedimientos de derogación.

Si los medios pacíficos para derogar la Constitución son ilegales, con mucho más razón la revolución lo es - también, ya que utiliza los medios violentos. Pero algo tiene que haber o hacerse para permitir la modificación de la estructura jurídica. El maestro Tena Ramírez, atribuye la facultad al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, al cual llama: "Poder Constituyente Permanente". Aquí cabría la pregunta: ¿A caso el Poder Constituyente Permanente, puede cambiar el sistema de gobierno por otro muy diferente?, es decir, ¿Puede pasar de la República a la Mo-



narquía?. Tal vez las preguntas sean un tanto irrisorias, pero está claro que no se puede estar en contra de los principios constitucionales que pertenecen a la forma de gobierno, por lo cual, no se puede abolir la república e instaurar la monarquía.

Los procedimientos antes mencionados no son legales y por lo mismo, es imposible derogar la Constitución por la vía pacífica. El único camino que queda es el revolucionario, aunque tampoco es legal, pero el pueblo, en pleno ejercicio de su poder soberano puede terminar o romper con un gobierno y un orden Constitucional que ya no le sirve, porque ya no cumple con los objetivos para la cual fue creada.

El pueblo de México ha ejercido el derecho moral a la revolución y lo demostró con la de Ayutla, la cual creó un nuevo orden jurídico, al promulgar la Constitución de 1857; la revolución mexicana cedió paso a la Constitución de 1917, que derogó a la anterior, a pesar de que la revolución estaba prohibida en el artículo 128 de la Constitución de 1857. Otros pueblos del mundo han ejercido ese derecho como en Francia, la revolución francesa dió paso a la Constitución de 1783 y a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Por lo anterior, siempre diremos que la revolución es y será siempre la única alternativa para derogar el orden constitucional, cuando los medios pacíficos para hacerlo no

estén reconocidos jurídicamente. Pero como podemos observar las anteriores Constituciones han sido producto de revoluciones, que el mismo pueblo les dió validez y el reconocimiento.

España es otro claro ejemplo, ya que después del derrocamiento del régimen existente y al triunfo de la revolución en 1923, se convocó a elecciones para formar el Congreso Constituyente y elaborar la nueva Constitución.

Es muy cierto que por principio de cuentas debe declararse ilegítimo todo gobierno que emane de una rebelión, ya que hasta que promulgue su nueva Constitución y el pueblo le dé el reconocimiento a ésta y a sus gobernantes, en este momento podemos decir, que fue una verdadera revolución que ha triunfado.

El pueblo generalmente opta por la revolución para romper con el orden jurídico que ya no quiere. Obviamente esta vía contraviene el orden Constitucional existente, pero éste no se viola únicamente a través de una revolución, sino que normalmente es infringido por las mismas autoridades, porque de lo contrario no existiría y no tendría objeto el Juicio de Garantías.

Con lo anterior no intentamos declarar que vivimos en el anarquismo, al decir, que gobernantes y gobernados violan la Constitución, sino mas bien, tratamos de justifi-

car que una revolución debe ser legal, ya que siempre se lucha por una causa justa.

La experiencia nos ha enseñado, que en México, la única alternativa que existe para derogar la Constitución, es a través de una revolución, y ésto seguirá sucediendo mientras no se apruebe legalmente la vía pacífica.

#### 4.5 DERECHOS DEL PUEBLO AL TRIUNFO DE LA REVOLUCION.

El primer derecho que tiene el pueblo al triunfo de su revolución, es establecer el nuevo orden jurídico sobre el que se regirán, pero éste debe reunir dos requisitos indispensables para que no fracase la revolución. Primeramente los mandamientos Constitucionales del nuevo régimen, no deben ser arbitrarios, es decir, que no sean imposiciones o simples caprichos de los dirigentes revolucionarios, que tienen a su disposición las fuerzas armadas, sino más bién, que el nuevo derecho se instituya como una regla general que se imponga para todos, obligando incluso a quien las dictó, de esta manera el nuevo derecho se establecerá sobre bases de igualdad y de justicia social; el segundo requisito consiste en que, para que el nuevo sistema de normas pueda ser considerado como Derecho Vigente, es necesario, que en su conjunto consiga un reconocimiento o una adhesión de la gran mayoría del pueblo, cuya vida social se propone regular, es-

to es, que se establezcan en el derecho los principios revolucionarios, que son las causas por las que el pueblo luchó, de esta manera, el pueblo le dará el apoyo y el reconocimiento al nuevo orden jurídico. Pero si por el contrario, el nuevo derecho se mantiene sólo por la fuerza de las armas y el terror, no sólo en contra de la forma de pensar y de sentir de la mayoría, sino también de su propia voluntad, porque se han vejado y envilecido los derechos del pueblo mediante el uso de la violencia. Entonces no se puede considerar como jurídico el nuevo régimen y tarde o temprano, el pueblo haciendo uso de su poder soberano, se levantará en armas para desconocerlo.

Podemos decir con toda certeza, que el sistema jurídico jamás debe ser sostenido por la fuerza, ya que se crean las condiciones propicias para un levantamiento popular, es por eso que debe ser a través de la adhesión de todo un pueblo al nuevo derecho.

La revolución real y auténtica tiende a modificar los fundamentos Constitucionales de un Estado, porque ese es el derecho que tiene el pueblo cuando triunfa su revolución, el de implantar su régimen de derecho, con los principios por los cuales lucharon y con las modificaciones en la vida social, económica y política que el pueblo requiere para su libertad y su desarrollo; también nombra a sus gobernantes para que vele por los intereses de toda la sociedad y man-

tenga la paz social, que tanto necesitan después de vivir una lucha ensangrentada.

Si los cambios no se realizaron, quiere decir, que no fue una revolución, la traicionaron o simplemente fracasó. No fue una revolución porque no logró la participación general del pueblo; la traicionaron, porque los dirigentes revolucionarios cambiaron los intereses del pueblo, por los intereses personales y no cumplieron con los fines que se había propuesto la revolución; cuando fracasa, quiere decir, que no vino a beneficiar en nada al pueblo, ya que el nuevo orden jurídico, las reformas sociales, políticas y económicas, son rechazadas por el propio pueblo, al no satisfacer las grandes carencias y necesidades de la población, de tal manera, que el pueblo se verá obligado a volver a la lucha armada.

El derecho principal de una revolución es expedir una Constitución, en la cual también se legitimará el movimiento armado. Como ya vimos anteriormente, en una revolución se está fuera de la legalidad, dado que no es reconocida como un derecho del pueblo, pero cuando se expide la norma jurídica fundamental, se legaliza la revolución de la que emanó la norma, es decir, se legaliza la revolución pasada y no las posteriores.

Sobre lo anterior el jurista Hans Kelsen señala: "La revolución implica creación de un orden nuevo. La validez de

este orden no es efecto del éxito del movimiento revolucionario que transforma el hecho en derecho, sino que está fundada en un cambio de la idea de derecho dominante en el grupo. Así como en el período pacífico todo el ordenamiento jurídico descansa sobre la idea del derecho realizado por el gobierno regular, la subversión revolucionara se apoya en una idea de derecho que desafía a la que está incorporada oficialmente en el Estado". ( 59 )

Lo anterior confirma lo que hemos dicho a lo largo de este capítulo, que los derechos del pueblo al triunfo de la revolución, es darse una Constitución para seguir manteniendo al Estado dentro del Derecho. A este respecto Kelsen nos dice: "La revolución no es una ruptura del derecho, sino una transformación de la estructura del derecho". ( 60 )

Dentro de los derechos del pueblo cuando triunfa su revolución, es que el nuevo orden jurídico sea sometido a un referéndum, para que la mayoría de la población ratifique su legalidad.

La Constitución de 1917, de acuerdo con las condiciones de la época, era muy riesgoso someterla a un referéndum, porque la revolución se había dividido en varios grupos

---

( 59 ) "Teoría General del Estado". Kelsen, Hans. Traducción: Luis Legaz Lacambra. Editora Nacional. Primera Edición, 1959. Página 55.

( 60 ) Kelsen, Hans: Ob. Cit. Pág. 56.

que seguían manteniendo ciertos rencores partidistas y que hacía imposible apelar a un referéndum. La prueba está, que aun promulgada la Constitución siguió persistiendo la lucha armada, ya que algunos grupos armados no le habían dado el reconocimiento a la nueva ley. Es hasta la muerte de algunos dirigentes revolucionarios, como el General Emiliano Zapata en 1919 y don Venustiano Carranza en 1920, año en que dejó de luchar el General Francisco Villa, debido a la muerte de Carranza.

La revolución constitucionalista se amparó en la Constitución de 1857, para llevar su lucha armada y restablecer el orden jurídico que se había roto, pero al triunfo de la revolución el pueblo ejerció su derecho y estableció una nueva Constitución.

#### 4.6 LA REVOLUCION Y SU DIFERENCIA CON OTRAS REBELIONES.

La revolución como ya lo mencionamos, es un movimiento armado de todo un pueblo en contra de un orden jurídico establecido, para implantar uno nuevo. Esto lo hace diferente de otros movimientos armados como son: el golpe de estado, la rebelión y el cuartelazo.

El maestro Ortega y Gasset, referirse a la confusión que existe, al llamarle revolución a todo movimiento armado señaló: "A este fin, siguiendo un vulgar uso, llamaba revo-

lución a todo movimiento colectivo en que se emplea la violencia contra el poder establecido. Mas la historia no puede contenerse con esas nociones imprecisas. Necesita instrumentos más vigorosos, conceptos más agudos para orientarse en la selva de los acontecimientos humanos. No todo proceso de violencia contra el poder público es revolucionario. No lo es, por ejemplo, que una parte de la sociedad se rebele contra los gobernantes y violentamente lo sustituya con otros. Las convulsiones de los pueblos americanos son casi siempre de este tipo". ( 61 )

Es importante mencionar que algunas de estas luchas armadas pueden en un determinado momento involucrar a todo un pueblo y llegar a convertirse en verdaderas revoluciones, como es el caso de la rebelión.

Para tener un panorama más amplio de las diferencias entre revolución, golpe de estado, rebelión y asonada, analizaremos cada uno de estos movimientos.

#### 4.6.1 GOLPE DE ESTADO.

El golpe de Estado se distingue de la revolución, porque a través de una acción de fuerza sustituye a las au-

---

( 61 ) "El Tema de Nuestro Tiempo". Ortega y Gasset, José. Editorial Galpe. Madrid, España. Segunda Edición, 1948. Página 168.



toridades políticas existentes en el interior del marco institucional, sin cambiar en nada o casi nada mecanismos políticos o socio-económicos. Mientras que la revolución es un movimiento popular; el golpe de estado se caracteriza por ser efectuado por pocos hombres que forman parte, principalmente del ejército y que se encuentran dentro de la élite. Es por lo tanto, producido esencialmente en la cúspide del gobierno y en ningún momento toca a las masas populares, lo que daña a la población son los efectos que causa el golpe de estado, ya que el país se encuentra en estado de sitio.

El golpe de estado se gesta en las altas esferas políticas, principalmente por aquellas que disponen de la fuerza suficiente para sustituir la minoría gobernante por otra que asume el poder.

El golpe de estado tiene diferentes fases, pero son tan rápidas que es muy difícil de enumerar, porque supone un cambio repentino de gobierno, ya sea por el mismo poder político, es decir, un alto funcionario del gobierno, o bien, por persona que dispone de la fuerza pública, como puede ser un alto oficial del ejército.

El golpe de estado más común, es el que se realiza por parte del ejército, ya sea por el jefe de las fuerzas armadas o por algún otro general que tiene bajo su mando un amplio sector del ejército. Tradicionalmente, los golpes de estado se han llevado a cabo en América Latina, por ejemplo

en Chile, el 12 de Septiembre de 1973, una Junta Militar al mando de el General Augusto Pinochet, derrocó al Presidente Constitucional Salvador Allende. Este nuevo régimen gozó del repudio de la gran mayoría de la población, pero se sostuvo a través de la fuerza pública.

El golpe de estado puede venir de un alto funcionario, es decir, del mismo Presidente de la República, al encontrarse inconforme con los grupos políticos directivos de la vida pública o por la acción de los legisladores. El caso más conocido en nuestra vida nacional, es el que llevó a cabo el Presidente de la República Ignacio Comonfort en 1857, al encabezar el golpe de estado mediante el Plan de Tacubaya en el cual desconocía la Constitución de 1857 que él mismo había promulgado; se solidarizó con los grupos conservadores que mandaba el General Zuluaga cuando desconoció a las instituciones liberales. Comonfort pensó que la Constitución estaba fuera de toda realidad y por lo mismo no podía gobernar bajo sus principios. Afortunadamente el presidente volvió a sus antiguos ideales liberales y pensó que el único capaz para gobernar con la Constitución de 1857, era el Licenciado don Benito Juárez. Es por eso que realizó una maniobra y lo nombró Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Constitucionalmente, a la falta del Presidente de la República, asumiría el cargo el Presidente de la Suprema Corte y que en este caso correspondía al Li-

cenciado Benito Juárez.

El caso mas reciente es el golpe de estado dado en Perú en 1991, por el Presidente Constitucional Alberto Fujimori, en contra de las acciones de los Legisladores y de la limitación Constitucional a la facultad del Presidente. Pero no es tan paradójico que la población le haya dado el apoyo al presidente, ya que por la crisis económica en que se ha debatido el país durante muchos años, la población estaba cansada de su sistema jurídico, de los constantes abusos y de la corrupción a gran escala registrada en el gobierno.

Como podemos observar, existe una inmensa diferencia entre revolución y golpe de estado, aunque este último puede legitimarse cuando haya sido por una causa justa por el bien de la sociedad y que el pueblo haga suyo el movimiento al reconocerlo la gran mayoría.

#### 4.6.2 REBELION.

La revolución y su diferencia con la rebelión es muy grande, principalmente en los primeros inicios de esta última, ya que mientras la revolución involucra a todo un país, la rebelión generalmente está limitada a un área geográfica circunscrita; la revolución está fundamentada sobre bases ideológicas, mientras que la rebelión podríamos decir, que carece generalmente de motivaciones ideológicas, ya que no

propugna una subversión total del orden constituido, sino un retorno a los principios originarios que regulaban las relaciones entre autoridad política y ciudadanía. Apunta únicamente a satisfacer inmediatamente reivindicaciones políticas y económicas.

Mientras que la revolución difícilmente puede ser aplacada porque participa todo un pueblo y sus objetivos son el sustituir todo un orden jurídico establecido por uno nuevo; la rebelión por su parte puede terminar con la simple sustitución de algunas personalidades políticas o bien, por medio de concesiones económicas.

Un claro ejemplo es la rebelión a la que convocó don Francisco I. Madero, a través del Plan de San Luis el 20 de Noviembre de 1910, dando inicio en la Ciudad de Puebla con los hermanos Aquiles y Carmen Serdán. Este movimiento jamás llegó a ser una revolución y todo quedó en una rebelión, la cual terminó cuando don Porfirio Díaz, renunció a la Presidencia y abandonó el país. El objetivo de este movimiento era quitar de la Presidencia a don Porfirio Díaz y no se pensaba cambiar la estructura jurídica de la nación. La prueba está, que cuando don Francisco I. Madero asumió la Presidencia de la República, dejó toda la estructura política porfirista intacta. Empezando por los políticos de alta jerarquía que habían servido al régimen dictatorial, pero que siguieron conservando sus puestos públicos; así sucedió

hasta con el más insignificante servidor público. Esto quiere decir, que Madero sólo quería que don Porfirio Díaz no se reeligiera como presidente de la república, es por eso, que su bandera de lucha fue por la no reelección. Pero en ningún momento trató de derogar un orden jurídico que había sostenido a una dictadura por más de treinta años.

Una de las obligaciones de todo gobierno es mantener la paz social, pero cualquier grupo político puede romper con esa paz y provocar una rebelión. Es aquí cuando el régimen al reprimir por medio de la violencia los actos antisociales y por no satisfacer sus demandas, puede perder su imagen y el movimiento puede crecer. Pero si el gobierno le da apertura a la política de grandes masas y realiza amplias reformas sociales, contará inmediatamente con el respaldo de los grupos sociales mayoritarios, de esta manera la rebelión se puede extinguir.

Está claro que si el gobierno no es capaz de realizar las reformas sociales, de las que hemos hablado, puede ser que dentro de las perturbaciones sociales, se mezclen factores internos y externos, que pueden llegar a involucrar a grandes sectores de la población hasta convertirse en una revolución. Esto no quiere decir que la rebelión y la revolución sean sinónimos, ya que son totalmente diferentes por las características antes apuntadas. Pero de lo que sí estamos convencidos, es que la primera etapa de la revolución

fue una rebelión, y aquí mencionaremos a la guerrilla, que no es otra cosa que una rebelión con ciertas características, pero que han terminado en verdaderas revoluciones, por ejemplo Cuba y Nicaragua.

La rebelión puede ser sofocada en el campo de batalla por los defensores del orden jurídico, ya que el gobierno tiene a su disposición la fuerza coercitiva como es el ejército y la policía. Además cuenta con el armamento bélico capaz de aplastar cualquier brote de rebelión; por su parte se enfrentarán a un grupo de rebeldes que no están preparados para la guerra civil y no tienen una preparación militar, sus únicas armas serán sus ideales y un armamento escaso y no muy sofisticado. La revolución puede ser derrotada también a través de la fuerza militar, ya que no estamos a principios del siglo XX, sino que prácticamente iniciaremos el siglo XXI, en donde las revoluciones ya no se ganarán a caballo o a pie como en otras épocas, porque ahora la tecnología militar está muy avanzada y ésto es lo dramático, ya que tal vez, será más difícil derrocar regímenes opresores del pueblo.

#### 4.6.3 ASONADA, CUARTELAZO Y MOTIN.

Para nuestro criterio, consideramos sinónimos los términos de asonada, cuartelazo y motín militar. Estos le-

levantamientos armados tienen mucha diferencia con la revolución, ya que se lleva a cabo por un grupo de militares que se enfrentan a las fuerzas leales al gobierno, por lo que es una lucha exclusivamente entre militares, uno para derrocar al gobierno y otro para defenderlo.

El único objetivo del motín militar es el derrocar a un régimen constituido legalmente e implantar el suyo, predominando la ambición por el poder y difícilmente impulsan el desarrollo social, económico y político de un pueblo.

En casi toda América Latina y en especial, en los países como Argentina, Chile, Guatemala, Paraguay y Venezuela, han sufrido constantes motines militares. En México, prácticamente desde el inicio de la independencia se empezaron a dar las asonadas militares casi sin interrupción, es por eso que se decía: "Cada año un gobernante, cada mes un motín". ( 62 )

El levantamiento más conocido y de muy tristes recuerdos en la historia de México, es el cuartelazo de la Ciudadela, en Febrero de 1913, mejor conocido como la "Decena Trágica", la cual estuvo acompañada de la traición y que a causa de esto, provocó la caída del gobierno legítimo del Presidente don Francisco I. Madero.

---

( 62 ) "Derecho Constitucional". Rodríguez, Ramón. Editorial UNAM. Coordinación de Humanidades. Primera Reimpresión, 1978. Página 707.

El cuartelazo de la Ciudadela tuvo un sello particular, ya que también participaron destacadas personalidades civiles, entre ellas el Profesor Rodolfo Reyes, catedrático en ese entonces de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México, como asesor del movimiento. Generalmente no es común que participen personas que no son militares.

El cuartelazo de la Ciudadela no fue un golpe de estado, ya que no tomaron el poder los militares infringiendo la ley. En el cambio de gobierno se observaron los términos constitucionales previstos en el artículo 81, ya que a la renuncia de don Francisco I. Madero, como presidente de la república, asumiría el cargo el Secretario de Relaciones, que era el señor Pedro Lascuráin, quien nombró como secretario de Gobernación al General Victoriano Huerta. Al renunciar el Señor Lascuráin a la Presidencia, constitucionalmente le correspondía asumir el cargo al secretario de gobernación, que era nada menos que, el General Victoriano Huerta. A pesar de todo ésto, para el pueblo mexicano no fue mas que una usurpación del poder y es por eso que se inició nuevamente la lucha armada.

Como nos dimos cuenta, el motín dista mucho de ser una revolución, por las características que hemos apuntado, y además, en la asonada nunca se toma el poder, porque si lo logran entonces será un golpe de estado.



## CAPITULO V

### 5. LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

5.1 CONCEPTO.

5.2 EL CARACTER INVIOLABLE DE LA CONSTITUCION.

5.3 LA ILEGALIDAD ORIGINAL DE LA CONSTITUCION DE 1917, DE  
ACUERDO CON EL ARTICULO 128 DE LA CONSTITUCION DE 1857.

5.4 ESTUDIO Y CRITICA DEL ARTICULO 136 CONSTITUCIONAL.

## C A P I T U L O V

### 5. LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

#### 5.1 CONCEPTO.

Antes de llegar a nuestro tema central, quisimos dar un panorama de todo lo que abarca y afecta al principio de "Inviolabilidad de la Constitución", es por eso que hablamos de soberanía y llegamos a la conclusión, que quien la detenta puede en cualquier momento alterar su orden jurídico; también hablamos de revolución, que viene siendo el medio por el cual se ejerce el poder soberano, a falta de los medios pacíficos. En sí, fueron los temas previos para llegar a este capítulo.

Con el principio de "Inviolabilidad de la Constitución", se trató de vincular en una estrecha relación entre el Poder Constituyente y la Constitución, es decir, que esta última conservara los atributos y facultades con las que actuó el Constituyente al elaborarla. El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, señala como atributos y facultades: "La supremacía, la fundamentalidad y la legitimidad". ( 63 )

---

( 63 ) "Derecho Constitucional Mexicano". Burgoa Orihuela, Ignacio.

El principio de "Inviolabilidad", se estableció para que no se puedan contravenir las normas Constitucionales, porque es ley fundamental que regula la vida social de un pueblo. Si la ley permitiera su violación, se caería en el anarquismo, provocando el caos social.

La Constitución no puede ser cambiada, quebrantada o desconocida por algún medio, ya sea violento o pacífico, es por eso que no prevee ella misma su derogación y trata de mantener su vigencia y positividad por sobre todas las cosas. El Doctor Burgoa Orihuela la llama: "Imposibilidad jurídica". ( 64 )

Otra forma de autodefensa de la Constitución para mantenerse "inviolable", es su rigidez, esto es, que debe observarse el procedimiento para reformarse señalada en el artículo 135 Constitucional. Por lo cual, ningún poder constituido puede tocar la Constitución, a excepción del Poder Legislativo, pero debe apegarse estrictamente al artículo antes mencionado para hacer las reformas, pero ningún acto contrario a los principios constitucionales puede ser considerado legal.

Lo que acabamos de mencionar es con relación al quebrantamiento total de la Constitución, porque con relación a

---

( 64 ) "Derecho Constitucional Mexicano". Burgoa Orihuela, Ignacio. Editorial Porrúa. Primera edición, 1979. Página 446.

sus normas jurídicas en particular, la gran mayoría constantemente se contravienen y es algo que vemos muy amenudo, ya que toda Constitución por la multitud de actos del poder público, se infringen en muchas ocasiones, porque si no se violaran, no tendría objeto el Juicio de Amparo, que es también una autodefensa de la Constitución para mantener su legalidad.

La Constitución establece un conjunto de leyes sustantivas y adjetivas que se requieren para que mediante su operatividad en los tribunales se preserve y mantenga el orden jurídico dentro del Estado y también esté la Constitución intacta, es decir, "Inviolable".

Podemos decir, que la "Inviolabilidad de la Constitución", es la conservación de la integridad Constitucional y que no está al alcance de las autoridades para contravenirla y ni de la misma población, por lo tanto, tampoco está al alcance de alguna revolución porque siempre conservará sus principios y éstos no legalizarán jamás una revolución o cualquier otro movimiento popular.

## 5.2 EL CARACTER INVOLABLE DE LA CONSTITUCION.

Ya mencionamos que la Constitución constantemente es violada por los gobernantes y que su autodefensa es el Juicio de Amparo, ya que no tendría objeto si no se quebranta-

ran las normas constitucionales. El Juicio de Garantías, es precisamente el medio por el cual se trata de conservar su carácter de inviolable, se considera como la autodefensa de la Constitución y se ejerce únicamente en contra de las autoridades que mal interpretan o simplemente aplican en forma contraria el precepto Constitucional. Esto es como lo hemos dicho anteriormente, con relación al quebrantamiento de algún precepto jurídico fundamental.

Nuestra Constitución va más allá y para su autodefensa proclama su carácter de "inviolable", por lo que no puede ser desconocida o reemplazada por algún medio, ni siquiera el legal porque no está previsto.

El Carácter Inviolable de la Constitución, significa una imposibilidad jurídica de que sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas de grupos o personas y aun el mismo pueblo, lo que nos demuestra que la Constitución está fuera del alcance de cualquier vía para sustituirla y el que lo haga, su acto será ilícito, en eso estriba el Carácter Inviolable de la Constitución.

Se ha demostrado que el pueblo entero, a través de una revolución puede alterar el orden jurídico, aunque se encontrará con barreras casi insalvables, como es el poder de resistencia del gobierno y que pueden en un determinado momento aplastar el movimiento revolucionario a través de la represión.

Se le quiso dar supremacía total a la Constitución, o sea, colocarla fuera del alcance de algún movimiento revolucionario que la desconociera o sustituyera, e incluso, ni a través de las reformas previstas legalmente en el artículo 135 Constitucional.

Una revolución siempre trata de establecer un gobierno contrario y un párrafo del artículo 136 Constitucional establece: "...un gobierno contrario a los principios que ella sanciona", o sea, la forma de gobierno es un principio fundamental de la Constitución y el nuevo gobierno es contrario a los principios que establece el código fundamental, lo cual significa que la Constitución seguirá vigente, no obstante que de hecho no sólo haya sido violada, sino totalmente destruida por el nuevo gobierno, es decir, por ficción jurídica la Constitución sigue siendo "Inviolable".

El principio de "Inviolabilidad", ya lo contenía la Constitución de 1857 en su artículo 128, y como sabemos no fue suficiente para que el pueblo ejerciendo su poder soberano, no tan sólo violara, sino suspendiera y posteriormente la reemplazara por la Constitución de 1917, que es la que actualmente nos rige. Por lo que podemos concluir, que tal principio de "inviolabilidad" en que está fundamentada nuestra Constitución en su artículo 136, no es inviolable, ya que la Revolución Mexicana lo demostró al reemplazar a la Constitución de 1857, aun cuando lo prohibía el artículo 128.

### 5.3 LA ILEGALIDAD ORIGINAL DE LA CONSTITUCION DE 1917, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 128 DE LA CONSTITUCION DE 1857

En México todos los regímenes, fueron producto del desconocimiento por medio de la violencia del régimen Constitucional. Basándonos exclusivamente en la Constitución de 1857 y la de 1917. La primera en su artículo 128 decía: "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier transtorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta".

Quiere decir que no se debió elaborar una nueva Constitución al término de la revolución mexicana, sino restablecer la Constitución de 1857, que había sido violada supuestamente por el General Victoriano Huerta, al traicionar al Presidente Constitucional don Francisco I. Madero, en el Cuartelazo de la Ciudadela (Decena Trágica), que pretendía derrocar al presidente y que finalmente lograron, cuando el presidente firmó su renuncia.

El General Victoriano Huerta, asumió la presidencia

observando siempre las normas jurídicas, por lo que jurídicamente fue legal su investidura como presidente. No así, moralmente sucio, ya que fue maniobrado y en donde intervino la traición.

Podríamos considerar que don Venustiano Carranza ejercía el derecho de resistencia, ya que trataba de restablecer el orden jurídico suspendido por la lucha armada, pero como es sabido, no lo hizo así y por el contrario se elaboró otra Constitución, violando con ésto, el artículo 128 de la Constitución de 1857.

Don Venustiano Carranza, ya como presidente de la República y de acuerdo con el artículo 81 de la Constitución de 1857, tenía la obligación de convocar a elecciones para elegir al presidente de la República, pero no lo hizo, y con ésto violó el mencionado artículo. A lo que convocó fue a un Congreso Constituyente que era totalmente antijurídico. Lo que acabo de mencionar es ilegal conforme a derecho. Pero la realidad del país era otra y así tenía que ser, violar la Constitución de 1857, ya que no satisfacía las necesidades sociales, políticas y económicas de la población, por lo cual, no quedaba otro recurso que reemplazarla por una nueva que fue la de 1917.

No se podía atar el pueblo a un régimen de gobierno, que en vez de beneficiarlo, aportaba cada día carencias, es por eso, que se tenía que elaborar una nueva Constitución y



con ello, violar el artículo 128 de la Constitución de 1857.

De acuerdo con la Carta Magna de 1857 y en especial con el artículo 128, ésta se encuentra suspendida y si por desgracia hubiera un movimiento armado y triunfara, se debe restablecer nuevamente la anterior Constitución, ya que caerá el gobierno que emanó de la rebelión de 1913 y que dió origen a un gobierno contrario a los principios que ella establecía.

Pero eso no sucederá jamás, porque esa Constitución dejó de servirle al pueblo, desde el momento en que se reemplazó por otra, es decir, para nuestra época es totalmente obsoleta y el pueblo jamás la aceptaría.

Nuestra actual Constitución de 1917, es jurídicamente reconocida por el pueblo. Si tuvo que violarse la de 1857, es porque el pueblo así lo decidió. Tal vez, sucederá lo mismo con nuestra actual Constitución cuando tenga que ser reemplazada por otra, aunque en su artículo 136 mencione que: "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor".

#### 5.4 ESTUDIO Y CRITICA DEL ARTICULO 136 CONSTITUCIONAL.

En el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado el 16 de Junio de 1856 en la Ciudad de México, en su artículo 126 mencionaba: "Esta Constitución jamás perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebe-

lión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier transtorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta".

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857, el artículo que contemplaba la "Inviolabilidad de la Constitución" era el 128 y tras discutir el Proyecto se quitó la palabra "jamás" y se agregó la palabra "no", quedando todo lo demás intacto: "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia...".

El título noveno de la Constitución de 1917, que se refiere a la "Inviolabilidad de la Constitución". Transcribió casi textualmente el artículo 128 de la Carta Magna de 1857, lo único que cambió fue el número del artículo, siendo el 136, incluso, en su aprobación no se registró ninguna discusión.

Por otra parte, existe una gran contradicción entre el artículo 136 y el artículo 39 Constitucional, el primero se refiere a la "Inviolabilidad de la Constitución", y el segundo a la "Soberanía Nacional" y de la cual hemos hablado

a lo largo del Capítulo Segundo. El artículo 136, prohíbe al pueblo el ejercicio del poder soberano por la única vía que le queda, como es la revolución, al no existir los medios pacíficos para derogar la Constitución.

Es importante analizar al artículo 136 Constitucional, primeramente tenemos que dice: "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia". Esto quiere decir que seguirá siendo ley suprema y fundamental de México, aunque no se apliquen sus preceptos legales o dejen de regir, es por eso que utiliza los términos "se interrumpa su observancia". También utiliza el término rebelión que no se parece en nada a la revolución, pero como vimos anteriormente, también la incluye, ya que en ningún momento se puede declarar que se está actuando dentro del marco de la legalidad. La fuerza y vigor de una Constitución, la historia nos ha demostrado que derivan de los factores reales del poder que la sostengan, que puede ser desde la aceptación generalizada del pueblo, hasta la imposición a través del poderío militar, es decir, a falta de la aceptación por parte del pueblo, ésta se impone a través de la fuerza pública.

El siguiente párrafo menciona: "En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona". El trastorno público tampoco es una revolución y al menos jamás se ha

registrado de que un simple trastorno público tome el poder, los únicos que lo logran son la revolución y el golpe de estado, que no encuadran dentro de la terminología usada. Si el trastorno público como lo llama la Constitución, es realizado por el pueblo, toma el poder y establece un gobierno contrario a los principios Constitucionales, entonces fue una auténtica revolución, aunque haya pasado por el proceso lógico de rebelión o trastorno público, pero con el tiempo lograron el concenso generalizado del pueblo y se convirtió en revolución. Al tomar el poder establecieron un gobierno contrario al establecido. En donde estriba la "fuerza y vigor", porque no sólo se ha violado, sino también destruido y sustituida por otra Constitución que el pueblo la legalizó, cuando le dió el reconocimiento.

Sigue diciendo: "...tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia", con ésto se trató de excluir la posibilidad de que la resistencia militar del pueblo al luchar en contra de la rebelión y derrocar al gobierno opresor que emanó de dicho levantamiento, no traten a través de sus jefes militares, instaurar el régimen quebrantado y de que pretendan imponer otro diferente al que deben instaurar, es por eso que menciona: "...se restablecerá su observancia", que es la Constitución que estaba rigiendo antes del levantamiento armado. Aquí encontramos una contradicción, porque no es posible que un pueblo que

después de haber sido vejado, tiranizado y reprimido, vuelva a establecer una Constitución que quizá fue la causa de que existiera un levantamiento, es decir, una revolución. A este respecto el Licenciado Ramón Rodríguez, señaló: "Nada hubiera sido más absurdo y man inconveniente que el restablecimiento de las instituciones Aztecas, cuando el pueblo mexicano se liberó de la dominación española". ( 65 )

Es erróneo el juicio emitido por el Constituyente de 1857 y el de 1917, al pensar, que cuando el pueblo recobre su libertad, liberándose de las garras de un tirano, no podría, ni tendría el deseo de aceptar otras instituciones o gobiernos que no fueran los consignados en la Constitución que ellos promulgaron, esto es contradictorio con el artículo 39 Constitucional, cuando dice: "El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno". No es posible que se piense, que cuando el pueblo recobre su libertad esté totalmente obligado a sujetarse a las normas jurídicas que establece la Constitución de 1917.

La última parte menciona: "...y con arreglo a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la

---

( 65 ) "Derecho Constitucional". Rodríguez, Ramón. Editorial UNAM. Coordinación de Humanidades. Primera Reimpresión, 1978. Página 711.

rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta". este gobierno emanado de la rebelión puede ser legitimado con el tiempo por el pueblo al darles el reconocimiento político, sin que el nuevo gobierno utilice medios violentos para hacerse obedecer. Aquí encontramos también, que si un movimiento no triunfa, sus dirigentes y los que hubieran participado, recibirán la sanción correspondiente, claro que no será posible castigar a todo un pueblo y muchos quedarán sin la sanción correspondiente. En si, esta parte del precepto suena un tanto lógico, ya que si un movimiento no triunfa, vendrá la sanción respectiva y ésto es también para los gobernantes si es que pierden la batalla, todos serán procesados.

En realidad me parecen demagógicos los términos utilizados en este artículo, o tal vez, fueron elaborados en un momento de romanticismo por parte del Constituyente, ya que no se encuadran dentro del marco del realismo.

Todos sabemos que la sociedad se enfrenta constantemente a un proceso evolutivo, por eso mismo no puede haber nada inmutable, ni eterno. Pero tal parece que el artículo 136 Constitucional, no quiere que exista ese cambio, al limitar la libertad natural de un pueblo al prohibir las revoluciones, siendo éste el único camino que le queda para cambiar su forma de gobierno, sus instituciones y sus leyes, al no existir los medios pacíficos para hacerlo. Es

por eso que se deben dar apertura a los medios pacíficos para permitir el cambio sin que haya derramamiento de sangre, ya que tarde o temprano, el pueblo exigirá el cambio y al no haber ningún medio pacífico para hacerlo, (porque jurídicamente no existen) optará por el camino que siempre ha recorrido para cambiar su sistema jurídico que es la revolución. Entonces tal vez, la historia nos juzgará por no seguir el camino del derecho.

### COMENTARIOS FINALES.

A un pueblo se le puede vejar sus derechos políticos y sociales, denigrarlo, subestimarlos, pero cuando se ataca el aspecto económico, es decir, se provoca el hambre del pueblo, éste tiene el derecho de levantarse en armas para hacer una revolución y no le importa violar la Constitución, aunque ésta tenga como principio la inviolabilidad.

El pueblo romano dominó a casi toda Europa y parte de Africa, pero su gran éxito fue el proverbio que pusieron en práctica: "pan y circo para el pueblo". Esto quiere decir, que mientras los pueblos comen y se divierten, aceptarán quizá, las peores injusticias. En la actualidad los gobernantes se ensañan con el hambre del pueblo, beneficiando únicamente a los grandes capitales nacionales y extranjeros. Esto provoca el descontento generalizado del pueblo en contra de sus gobernantes y su sistema jurídico.

Al pretender sustituir su sistema jurídico a través de una revolución, se encuentran con una realidad muy desagradable, ya que la Constitución para su autodefensa, proclama el principio de "Inviolabilidad de la Constitución" y el cual, todo acto que pretenda desconocerla, sustituirla o reemplazarla por otra, es ilegal. En sí, es todo acto que altere el orden Constitucional establecido.

Creo que la Constitución debe de dar apertura al



cambio, es decir, se debe implantar el Referéndum, para que cuando haya un movimiento revolucionario, se ponga a la Constitución a consideración del pueblo para que apruebe o rechace su vigencia. Esto no quiere decir que se quite la rigidez que la caracteriza, sino más bien, evitar derramamientos de sangre, como la revolución de Ayutla que dió paso a la Constitución de 1857 y la revolución mexicana que creó la Constitución de 1917.

Estamos en una época de concertación y de diálogo, en donde se impone la fuerza de la razón y no la de las armas. El pueblo no puede ser esclavo de sus propias leyes, ya que frenaría el proceso evolutivo de los pueblos; por el contrario, las leyes deben ir a la par con el desarrollo de la sociedad o más bien, ser promotora de los cambios.

Afortunadamente nuestro régimen Constitucional es relativamente nuevo, pero envejecerá y entrará en crisis. La historia nos ha enseñado que grandes culturas florecieron y de las cuales se auguraba una vida de muchos siglos terminaron desapareciendo de la faz de la tierra, verbigracia: La hegemonía de Grecia en su época gloriosa, la dominación de Roma sobre el mundo antiguo, la bifurcación que hicieron del mundo los Españoles y Portugueses, la dominación de la Europa por las fuerzas francesas de Bonaparte. Todos los pueblos al sufrir injusticias por parte de sus gobernantes, se revelan en contra de ellos hasta derrocarlos y terminar con el

régimen establecido.

La inviolabilidad de la Constitución, es un freno a la Soberanía del Pueblo, es por eso que se debe modificar para que la interpretación no sea una contradicción como la que tenemos o cuando menos, dar apertura política al pueblo para aprobar sus propias leyes a través de un referéndum.

Como he hablado a lo largo de la tesis, no estamos en contra de que la Constitución debe ser intocable o mejor dicho, "inviolable", pero no se debe anteponer a la soberanía del pueblo, porque implica despojar al pueblo de su derecho natural al libre ejercicio de su soberanía. La "inviolabilidad de la Constitución" debe involucrar únicamente a gobernantes, personas o grupos de personas, pero jamás a todo un pueblo. Por esa razón quisimos hacer un estudio de todo lo que abarca el Capítulo Noveno de nuestra actual Constitución y llegamos a la conclusión que también se antepone a la soberanía del pueblo.

CONCLUSIONES.

- 1.- La soberanía es un derecho exclusivo del pueblo y no del Estado o la Constitución.
- 2.- El Estado ejerce un poder de imperio, pero no de soberanía y la Constitución es el instrumento por el cual se regula el Estado Mexicano.
- 3.- El Estado con su potestad es independiente frente a otro Estado, pero nunca será soberano, ya que implica el sometimiento de un Estado frente a otro.
- 4.- El pueblo en pleno ejercicio de su soberanía, puede a través de un movimiento revolucionario cambiar su orden jurídico, su sistema de gobierno y sus gobernantes.
- 5.- El pueblo jamás ejerce su soberanía a través de los poderes de la Unión, ya que estos son poderes constituidos que se rigen por medio de una Constitución.
- 6.- El poder Constituyente es la asamblea del pueblo, el cual actúa con independencia, ya que no está subordinada a voluntades o fuerzas externas ajenas al pueblo, su poder es coercitivo ya que somete a través de un documento llamado Constitución, a todos los poderes individuales y colectivos existentes en una nación.
- 7.- El poder Legislativo, no puede derogar la Constitución e incluso, reformar los principios en que está fundamentada,

- como son: la forma de gobierno, la estructura federal, la división de poderes, las garantías individuales.
- 8.- El Poder Legislativo tiene facultades limitadas para reformar la Constitución, por lo que tampoco es un Poder Constituyente, sino más bien, un órgano revisor.
  - 9.- Toda revolución, en sus primeros inicios fueron simples rebeliones, que tal vez, los gobernantes no quisieron darle importancia, por lo que fue creciendo la rebelión hasta convertirse en una guerra civil.
  - 10.-La revolución es jurídicamente ilegal por nuestra Constitución, pero el pueblo la utiliza al no existir los medios pacíficos para derogarla, es por eso que se debe de establecer el referéndum para evitar la violencia.
  - 11.-Cuando las necesidades política, sociales y económicas, ya no satisfacen a un pueblo, éste tiene el derecho moral a la revolución.
  - 12.-La inviolabilidad de la Constitución, consiste en que no puede ser cambiada, quebrantada o desconocida por un medio violento o pacífico, es decir, la Constitución jamás debe ser derogada en su totalidad, ya que no se encuentra al alcancé de personas, agrupaciones sociales y ni del gobierno para ser desconocida.
  - 13.-El Constituyente, al investir a la Constitución con el principio de inviolabilidad, trató de conservar la inte-

gridad Constitucional, aunque ésto estuviera en contra del principio de soberanía.

- 14.-Mientras no se reforme el artículo 136 Constitucional, nuestra Carta Magna es inviolable y aunque se interrumpa su observancia seguirá siendo ley suprema y fundamenta de México, no importa que no se apliquen sus preceptos legales o que éstos dejen de regir. Claro está, que ésto no deja de ser únicamente una utopía de la Constitución.
- 15.-La Constitución cuando sea sustituida por otra, únicamente se encontrará suspendida y cuando el gobierno que la suspendió sea derrotado, puede volver a regir la Constitución sustituida anteriormente. Esta es la característica de la inviolabilidad; pero difícilmente sucederá, ya que la Constitución de 1857 al encontrarse suspendida por la revolución mexicana, no se volvió a poner en vigor al término de ella y por el contrario, se elaboró una nueva, posiblemente sucederá lo mismo con la Constitución de 1917.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Arendt, Hannah: "En Revolución" Traducción: José Aricó y Jorge Tula. 1a. Edición. Editorial Siglo XXI. Año 1963.
- 2.- Aristóteles: "La Política" Traducción: Patricio Azcarate. 17a. Edición. Editorial: Esposa Galpe Mexicana. Año 1986.
- 3.- Arnáiz, Aurora: "Soberanía y Potestad" 1a. Edición. - Editorial: Libros de México. Año 1971
- 4.- Bodin, Jean: "Los Seis Libros de la República" 2a. Edición. Editorial: UNAM. Año 1977.
- 5.- Burgoa Orihuela, Ignacio: "Derecho Constitucional Mexicano" 1a. Edición. Editorial: Porrúa. Año 1976
- 6.- Canudas Oreza, Luis F. "Irreformabilidad de las Decisiones - Políticas y Fundamentales de la Constitución" 1a. Edición. UNAM. Año 1952.
- 7.- Carpizo, Jorge: "La Constitución Mexicana de 1917" - 1a. Edición. Editorial UNAM. Año - 1969.
- 8.- Cué Canovas, Agustín: "Historia Social y Económica de México 1521-1854" 25a. Edición. Editorial: Trillas. Año 1985.
- 9.- De la Cueva, Mario: "Teoría de la Constitución" 2a. Edición. Editorial Porrúa. Año 1982.
- 10.- De la Cueva, Mario: "Teoría del Estado" Apuntes de Clase. 1a. Edición. Editorial UNAM. Año - 1961.
- 11.- Flores Olea, Víctor: "Ensayo sobre la Soberanía del Estado" 1a. Edición. Editorial UNAM. Año 1968.

- 12.- Jellinek, Jorge: "Teoría General del Estado" 1a. Edición. Editorial: UNAM. Año 1958.
- 13.- Juan Jacobo, Rousseau: "El Contrato Social" Ver. Esp. Emiliane Laffont. 1a. Edición. Editorial - Ateneo. Año 1982.
- 14.- Kelsen, Hans: "Teoría General del Estado" Traducción Luis Legaz Lacambra. 1a. Edición. - Editora Nacional. Año 1959.
- 15.- Lindsay, A. D: "El Estado Democrático Moderno" 1a. - Edición. Fondo de Cultura Económica. Año 1945.
- 16.- Marx, Carlos y Engels, Federico: "Revolución y Contrarevolución" 1a. - Edición. Traducción: Alfonso García. Editorial Siglo XXI. Año 1980.
- 17.- Montesquieu, Carlos de Secondat "El Espíritu de las Leyes". 1a. Edición Editorial: Universidad de Puerto Rico. Año 1964.
- 18.- Muñoz, Luis: "Comentarios Políticos a las Constituciones de Iberoamérica" 1a. Edición Editorial Herrero. Año 1979.
- 19.- Ortega y Gasset, José: "El Tema de Nuestro Tiempo" 2a. Edición. Editorial Galpe, Madrid España Año 1948.
- 20.- Palavicine, Félix: "Diario de los Debates 1916-1917" Texto: Catalina Sierra. 1a. Edición. - Fondo de Cultura Económica. Año 1959.
- 21.- Palavicine, Félix: "Historia de la Constitución de 1917" 1a. Reimpresión. Editorial Edimex. - Año 1980.

- 22.- Recasén Siches, Luis: "Tratado General de Filosofía del Derecho" 9a. Edición. Editorial Porrúa Año 1986.
- 23.- Renoir, Pierre. "Sociología de la Revolución" la. Edición. Editorial Claridad Buenos Aires Argentina. Año 1950.
- 24.- Rodríguez, Ramón. "Derecho Constitucional" la. Reimpresión. Editorial UNAM. Año 1978.
- 25.- Sánchez Viamonte, Carlos: "El Poder Constituyente" la. Edición Editorial Biográfica Argentina. Año 1957.
- 26.- Schmitt, Carl: "Teoría de la Constitución" la. Edición. Editorial Galpe, Madrid. Esp. Año 1934.
- 27.- Serra Rojas, Andrés: "Ciencia Política" 5a. Edición. Editorial Porrúa. Año 1980.
- 28.- Tena Ramírez, Felipe: "Derecho Constitucional Mexicano" 18a Edición. Editorial Porrúa. Año 1981.
- 29.- Tena Ramírez, Felipe: "Leyes Fundamentales de México 1808-1979" 9a. Edición. Editorial Porrúa. Año 1979.
- 30.- Zarco, Francisco: "Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857" Texto: Catalina Sierra. la. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. Año 1957.